

Versión Pública

Documentos del Expediente

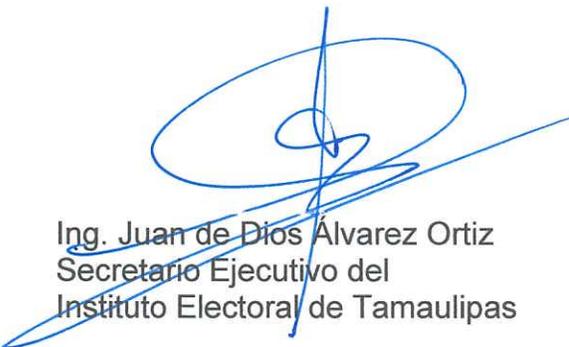
Fecha de clasificación: 06 de marzo de año, aprobada mediante Resolución **RES/CDT/14/2021**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas

Área: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información confidencial: Se clasifican como confidenciales las partes de la Resolución en la que se señala el nombre e imagen de la víctima y en las que se hacen alusiones personales a la misma.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser a favor de la protección de los derechos de la víctima.

Fundamento Legal: Artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas artículo 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 113, 120, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Tamaulipas.



Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz
Secretario Ejecutivo del
Instituto Electoral de Tamaulipas

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-06/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE [REDACTED] QUE RESUELVE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO MARES BERRONES, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN PERJUICIO DE LA C. [REDACTED]

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave [REDACTED], en el sentido de declarar existente la infracción atribuida al C. Alejandro Mares Berrones, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. [REDACTED], derivado de diversas publicaciones en un medio de comunicación digital, así como en la red social Facebook, de acuerdo con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Convención Americana:	Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
Convención de Belém	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
Do: Pará:	
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral de Tamaulipas
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley para Erradicar la Violencia:	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
Ley para la igualdad:	Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.
Ley Reglamentaria del Artículo 6. :	Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.
Lineamiento:	Lineamiento para la captura, ingreso, envío, manejo, actualización y consulta pública del registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Violencia política:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El quince de febrero del año en curso, el representante propietario del *PAN* ante el Consejo Local del *INE* en Tamaulipas, interpuso denuncia en contra del C. Alejandro Mares Berrones, a quien le atribuyó el carácter de Consejero Electoral, por la supuesta violación a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como la posible infracción consistente en *violencia política*, en contra de la C. [REDACTED].

1.2. Recepción en la UTCE. Mediante Acuerdo del dieciséis de febrero del año en curso, el Titular de la *UTCE*, tuvo por recibida la queja mencionada en el párrafo que antecede, registrándola como CUADERNO DE ANTECEDENTES, bajo la clave [REDACTED].

1.3. Incompetencia de la UTCE. En el Acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, la *UTCE* determinó, por un lado, que no se advertían elementos mínimos indiciarios en contra del denunciado, respecto a la supuesta violación a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores del *INE*, al advertirse que dicha persona en su calidad de Consejero suplente no ha asumido el cargo y, por ende, no desarrolla las funciones propias de un Consejero propietario y por otro, que la autoridad competente para conocer de la supuesta infracción consistente en *violencia política* es el *IETAM*.

1.4. Recepción en el IETAM. El dieciséis de febrero de este año, la Oficialía de Partes del *IETAM*, recibió el escrito de queja y anexos, así como el Acuerdo de la *UTCE* a que se hizo referencia en el numeral 1.2. del presente.

1.5. Radicación. Mediante Acuerdo del diecisiete de febrero de este año, se radicó la queja mencionada en el numeral anterior con el número [REDACTED].

1.6. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. El diecisiete de febrero del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, asimismo, se ordenó emplazar a la parte denunciada y se dio vista a las autoridades señaladas en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IETAM*.

1.7. Diligencias para mejor proveer. Mediante el Acuerdo citado en el numeral anterior, se ordenó a la *Oficialía Electoral* dar fe del contenido de las ligas ofrecidas como prueba por el denunciante.

1.8. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diecinueve de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, a la cual acudió únicamente la parte denunciada.

1.9. Turno a La Comisión. El veintiuno de febrero del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.10. Diligencias ordenadas por La Comisión. En sesión del veintidós de febrero del año en curso, *La Comisión* devolvió el proyecto de resolución para el efecto de que se llevaran a cabo diligencias para el perfeccionamiento de la investigación correspondiente al presente procedimiento.

1.11. Diligencias de perfeccionamiento. En cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, se le dio vista a la afectada con el escrito de denuncia y anexos, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera. De igual forma se requirió al denunciante a fin de que manifestara si contaba con documento alguno que lo acreditara como representante de la C. [REDACTED].

1.12. Desahogo de vista. Derivado de lo expuesto en el párrafo que antecede, la afectada presentó escrito mediante el cual solicitó se le tuviera ratificando en todas y cada una de sus partes la denuncia presentada por el representante del *PAN* ante el Consejo Local *INE* en Tamaulipas, a quien designó como su representante.

1.13. Remisión del proyecto al Presidente del Consejo General. El veintisiete de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo remitió al Consejero Presidente del *Consejo General*, un nuevo proyecto de resolución en el que se consideraron los razonamientos y argumentos formulados por *La Comisión*, en términos del artículo 351, inciso b) de la *Ley Electoral*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la conducta consistente en *violencia política*, la cual, de conformidad con la parte final del artículo 342 de la *Ley Electoral*, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial, cuya sustanciación corresponde a este Instituto, en términos del artículo 351 Bis de la citada *Ley Electoral*.

Ahora bien, en la especie se señala que la conducta denunciada se realizó en perjuicio de una diputada local del Congreso del Estado de Tamaulipas, sin que se advierta que esta tenga impacto más allá de esta entidad federativa, se concluye que, en razón de materia, grado y territorio, la competencia respecto a la resolución de la presente denuncia, en lo relativo a la conducta consistente en *violencia política*, corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En su escrito de contestación, el denunciado señaló que la queja debía desecharse por lo siguiente:

- a) Que el procedimiento sancionador debe desecharse, en razón de que no se inició a petición de parte, y que se está ejerciendo violencia de género en contra de la C. [REDACTED], al instaurarse un procedimiento sin su consentimiento, toda vez que, hasta el momento, dicha persona no se ha manifestado al respecto.
- b) Que el quejoso no acreditó ser representante legal de dicha persona.
- c) Que no obra en autos prueba técnica o pericial que acredite los daños o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o político de [REDACTED].
- d) Que el quejoso no agotó las instancias correspondientes para impugnar el Acuerdo de la UTCE ante el Tribunal Electoral Federal.

Al respecto, es de señalarse que lo expuesto por el denunciado no actualiza alguna causal de improcedencia, esto es así, en razón de que el último párrafo del artículo 342 de la *Ley Electoral*, mandata a la Secretaría Ejecutiva del *IETAM*, instruir el procedimiento especial en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con *violencia política*.

En el presente caso, es evidente que se denuncia la infracción consistente en *violencia política*, en ese sentido, con independencia de que exista la denuncia respectiva, subsiste la obligación legal de esta autoridad de actuar de oficio.

Adicionalmente, el artículo 351 Bis de la propia *Ley Electoral*, no establece que las denuncias por *violencia política* deban proceder únicamente a instancia de la parte agraviada, sino que dicho requisito opera solamente en lo relativo a las conductas consistentes en la difusión de propaganda que denigre o calumnie, lo anterior, en términos del artículo 345 de la citada *Ley Electoral*.

En ese sentido, cualquier persona puede denunciar la comisión de conductas que pudieran constituir *violencia política*, sin que sea requisito para ello, acreditar la representación legal de la persona presuntamente afectada.

Por otra parte, la no acreditación de la presentación de una prueba específica no es causal de improcedencia, en términos del artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, ya que en dicho dispositivo únicamente se establece el requisito de presentar pruebas, obligación que en la especie cumplió el quejoso.

Con independencia de lo anterior, en el expediente respectivo, obra un escrito signado por la persona señalada como afectada, en el cual solicitó se le tuviera por ratificando en todas y cada una de sus partes, la denuncia presentada por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de representante propietario del *PAN* ante el Consejo Local del *INE* en Tamaulipas.

En lo relativo a la supuesta no impugnación del Acuerdo de la UTCE mencionado en los numerales **1.2.** y **1.3.** de la presente resolución, es de señalarse que ello no trae como consecuencia la improcedencia de la queja, lo anterior, atendiendo a que los medios de impugnación en materia electoral no tienen condición suspensiva, además de que, precisamente dicho Acuerdo, es el que ordena remitir la queja a este Instituto, para determinar lo procedente en lo relativo a la conducta denunciada, relacionada con *violencia política*.

Por otra parte, al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis¹ de la *Ley Electoral*, de conformidad con los siguientes requisitos:

3.1. No se aporten u ofrezcan pruebas. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante presentó y ofreció diversas pruebas, de las cuales se dará cuenta en el apartado correspondiente.

3.2. Sea notoriamente frívola o improcedente. La denunciad no es frívola, ya que la determinación respecto a si la conducta denunciada es constitutiva de la infracción consistente en *violencia política*, solo puede derivar de un análisis de las pruebas aportadas, además de que la pretensión del denunciante es jurídicamente alcanzable.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

¹ Artículo 351 Bis.-

(...)

La denuncia deberá contener lo siguiente: I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

(...)

Se desechará la denuncia cuando: I. No se aporten u ofrezcan pruebas; o II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Nombre del denunciante, firma autógrafa o huella digital. El escrito fue firmado autógrafamente por el denunciante, en su carácter de representante propietario del *PAN* ante el Consejo Local del *INE* en Tamaulipas.

4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

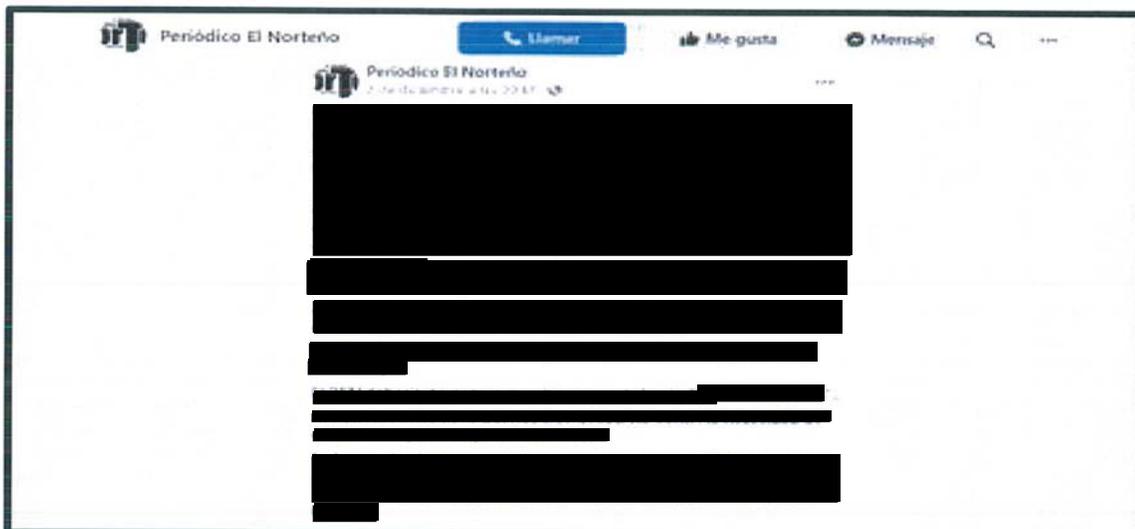
4.3. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia. En el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de la infracción consistente en *violencia política*.

4.4. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.5. Ofrecer y exhibir pruebas. En el escrito de denuncia se ofrecieron y aportaron pruebas, además de que se aportaron elementos para que se desplegara la facultad investigadora de esta autoridad electoral.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de denuncia se señala que el dos de diciembre de dos mil veinte, a las 20:47 horas, se realizó una publicación en el perfil del periódico “El Norteño”,



ELIMINADO: 2 palabras, 7 párrafos de 21 renglones y 1 imagen. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 fracción XII y XVIII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 3 Fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados; 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión, de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas. En favor de la protección de los derechos de la víctima.

En términos del propio escrito de queja, así como de la diligencia realizada por la *Oficialía Electoral*, las siguientes notas periodísticas también forman parte de los hechos denunciados.

15 de enero, 2021.

Los Notarios de Cabeza de Vaca...la Nueva Cepa del PRIAN, que servirán de esquirols del PAN-Gobierno
EN PARTIDA DOBLE

Alejandro Mares Berrones

En política no existen las casualidades y es muy curioso que los futuros candidatos del PRI a las diversas alcaldías de Tamaulipas resulten ser casi todos Notarios Públicos, principalmente los que buscan la ubre de Matamoros.

Es ya un secreto abierto en Tamaulipas, que César Augusto Verastegui Ostos, el famoso Truco, Secretario General de Gobierno, ha sido quien operó políticamente con los notarios para que estos sirvan de esquirols para favorecer al PAN, bajo "la amena\$á", (amenaza con signo de pesos) de retirarles el FIAT.

La estrategia es muy sencilla, a mitad de campaña los priistas se unirán a los candidatos panistas y el día de la elección su estructura electoral, así como todos los representantes que tengan en las casillas se inclinarán a votar por el PAN, con el objetivo de derrotar a morena, marca que va en ascenso en preferencias electorales.

Todo mundo sabe que los Notarios Públicos requieren de un FIAT para poder ejercer y esa autorización solo la concede el Poder Ejecutivo de cada entidad federativa, o sease, el Gobernador; en este caso Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Por eso los registros de Mercedes del Carmen Guillén Vicente, notario público número 245, de la ciudad de Tampico; esta dinosaurio priista solo servirá de comparsa para los fines político-electorales del gobernador.

Lo mismo va ocurrir con los demás notarios que se registraron por el PRI a las diversas alcaldías, por ejemplo, Alfredo Cantú Cuellar, notario de Río Bravo, Renato Cepeda Cepeda, de Soto La Marina y Jesús Galván García de San Fernando, entre otros.

Todos jugarán a perder en las urnas, pero llenarán sus bolsillos de billetes, ya que estarán cobrando por ser esquirols, no creo que de gratis se presten a jugar, a sabiendas de que morderán el polvo.

Aunque Edgar Melhem, dirigente estatal del PRI, aparente no estar de acuerdo con esta jugada del PAN Gobierno, El Truco Verastegui ya le ganó pisada, se le adelantó con los notarios que se disfrazarán de candidatos priistas e incluso de independientes para "ayudar" al PAN a ganar la elección del 6 de junio, eso si el pueblo de Tamaulipas se los permite.

Otro ejemplo de como El Truco, le ha ganado pisada a Edgar Melhem, que ya no sabe ni en quien confiar, es el caso de la diputada local priista, ahora empanizada Yahleel Abdala Carmona, quien irá como candidata del PAN a la alcaldía de Nuevo Laredo...

De entrada, Abdala Carmona, abogada de profesión ya tiene asegurada su FIAT, gane o pierda, ella será Notario Público en el futuro próximo, ya lo va a ver usted querido y caro lector. Esta mujer no traicionó al PRI de a gratis, tiene razón esa máxima que define a la política como el arte de tragar estiércol sin hacer gestos.

Esa es la clase de política que practican nuestros políticos tamaulipecos y al parecer ha sido más recurrente en los priistas.

Si no fuera por el Juicio de Amparo, los matamorenses ya no tuviéramos Presidente Municipal

EN CONTRAPARTIDA, Matamoros se ha convertido en la joya de la corona para el gobernador Cabeza de Vaca, donde no ha podido ganar, ni cuando fue candidato a la gubernatura.

Baltazar Hinojosa Ochoa, aquel candidato del PRI, que le dijo a Cabeza de Vaca que sería un peligro para Tamaulipas y de bandido no lo bajó, El Bache no se equivocó.

Baltazar en aquella elección, en Matamoros le sacó dos a uno a Cabeza de Vaca, ni en las pasadas elecciones para la renovación del Congreso Local, el PAN pudo ganar en Matamoros y eso que se dejaron caer con todo.

Cabeza de Vaca y el PAN perdieron en Matamoros, esta ciudad fue la única que le dio pelea, de tres distritos se ganó el 11 y en el 10 y 12, de donde salieron Héctor Escobar e [REDACTED], la verdad les debería dar vergüenza a estos balines [REDACTED], pues con todo el apoyo de Cabeza de Vaca, la compra de votos con despensas, el manejo de los consejos distritales, con todo eso supuestamente ganaron con 100 y 200 votos de diferencia contra los candidatos de morena.

Pero volvamos al tema de los notarios priistas que servirán de esquirols al PAN y Matamoros no es la excepción, El Truco, ha logrado e incluso postular de manera independiente a un notario, se trata de Raúl César González García, hasta hace poco priista de corazón y hoy convertido en vulgar esquirol.

Raúl César González García, "El Robalonches", apodo que le nació en la secundaria, pues le robaba los lonches a sus compañeros; hoy no solo va como esquirol, sino que juega por los recursos públicos que el IETAM les va asignar a los candidatos independientes...

Algo así como 3 millones de pesos para la campaña, según se ha dicho públicamente y si a esto le agregamos lo que las malas lenguas de ciudad Victoria andan diciendo, de que este notario se va a llevar por sus servicios entre 15 y 30 millones de pesos, pues a "El Robalonches" le va ir bien.

Raúl César González García, también lleva en su planilla, además de la mitad del PRI, al notario priista Rubén Hiram González Barrera, él va como cuarto regidor...

No crea usted que el revolucionario se partió en dos porque sí, todo es estrategia, pues también los cuates Silva Santos, Héctor y Erick, servirán de esquirolas, todos van en la misma jugada, son una especie de combo político electoral para derrotar a morena en Matamoros.

Quiere a como de lugar hacer morder el polvo a Mario López Hernández, "La Borrega", en caso de que aparezca en la boleta, algo en donde Cabeza de Vaca también ha metido mano para amedrentar a este alcalde morenista, amenazándolo para meterlo a la cárcel.

Tan solo de septiembre de 2020 a la fecha, el gobierno de Cabeza de Vaca le ha abierto a Mario López 14 procesos administrativos, con toda la negra y sucia intención de judicializarlo, sino fuera porque nuestra legislación cuenta con el Juicio de Amparo, los matamorenses ya no tuviéramos Presidente Municipal.

Raúl César González García, notario público 78 y Rubén Hiram González Barrera, notario público 154, no son los únicos que se prestan a este juego sucio, hay otro notario con más power...

Se trata de Pedro Luis Coronado Ayarzagotia, "El Peluco Empanizado", notario público 299, yerno de Silvia Almanza, jefa de relaciones públicas del gobernador Cabeza de Vaca.

El Peluco tiene "suegra de oro", billete tosco le va a sobrar para meterle a la campaña, aún que esos recursos van a provenir de los propios ciudadanos.

Este notario, tendrá una doble función, jugará por el PRI a la alcaldía, con la salvedad de que si él crece más que el candidato que lance el PAN, entonces el de Acción Nacional se le unirá a mitad de campaña, caso contrario, El Peluco Empanizado haría lo mismo con el panista.

Las lenguas de triple filete, dicen ya no será [redacted], sino otro personaje el que resulte ser candidato del PAN a la alcaldía y es que [redacted], secretario de desarrollo económico del estado, de plano no levantó simpatías en el electorado ni regalando tortas ni juguetes robados, de los decomisados por la Policía Estatal y eso que ya lleva casi 4 meses de campaña o más.

En fin, basta decir que esta es la Nueva Cepa del PRIAN, los notarios del PRI, que servirán de esquirolas del PAN-Gobierno de Cabeza de Vaca.

Nos vemos en la próxima y recuerden: ¡El Lenguaje como Legítima Defensa!.

1 de diciembre, 2020.

Entre Egidio Torre Cantú y Cabeza de Vaca hay complicidad para derrotar a López Obrador en Tamaulipas... 1 diciembre, 2020

Agencias

La operación política para favorecer al PAN en Tamaulipas ya está en marcha y en Matamoros, la maniobra principal es para acceder a la alcaldía en poder del morenista Mario Alberto López Hernández, La Borrega, quien ya fue sentenciado a que decline a su reelección, pero a fin de fortalecer la seguridad del triunfo azul los aliados del gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca, inflaron a dos candidatos independientes que ya hicieron su solicitud ante el Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).

El primero en escena es César Augusto García, del equipo de Alfonso Sánchez Garza, exalcalde priista de Matamoros, en tiempos de Egidio Torre Cantú y compadre de [redacted], secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Tamaulipas, que a la vez promueve la candidatura de su [redacted]

El segundo es Raúl César González García, exsecretario del Trabajo del gobierno de Tamaulipas con Egidio Torre Cantú, y, una vez retirado del cargo fue "indemnizado" con la patente FIAT para ejercer como notario público número 78 en Matamoros.

Ambos son considerados como parte de los esquirolas en la estrategia política del Partido Acción Nacional para la división del voto popular en las elecciones del 6 de junio del 2021 donde se juegan 22 diputaciones locales de mayoría relativa y otras 14 de representación proporcional; 43 alcaldías y 8 diputaciones federales, para darle un revés al proyecto de la Cuarta Transformación del presidente de la República Andrés Manuel López obrador.

En el caso de César Augusto carece de muy poca trayectoria política, aunque su abuelo don Juan B. García, fue alcalde de Matamoros y luego depuesto, sin embargo, sus detractores ya empezaron a filtrar en redes sociales que en estados unidos donde radica se ha visto envuelto en violencia doméstica y hasta en posesión de droga.

Por lo que respecta a Raúl César, fue secretario del ayuntamiento con Erick Silva Santos, exalcalde priista de Matamoros que en 2014 fue acusado por el gobierno de los Estados Unidos de lavado de dinero y fraude bancario, por lo que le decomisaron allá 2.8 millones de dólares, mientras que el ahora aspirante a candidato fue señalado públicamente de haber manejado dinero del ayuntamiento para financiar la campaña de Egidio a la gubernatura y también para su beneficio.

Los dos Césares son parte de un mecanismo integral para hacer que morena pierda todo en Tamaulipas; tienen su cordón umbilical directamente conectado al exgobernador Egidio Torre Cantú, a quien el mandatario panista de Tamaulipas Francisco García Cabeza de Vaca se ha negado a llamar a cuentas.

El plan es que en cada municipio o distrito donde los azules tengan riesgo de perder las elecciones se habilite gente de Torre Cantú como candidatos de otros partidos o

independientes afines a ellos, para poder influir en los resultados no solo en las urnas sino también en las reuniones de los comités electorales de cada distrito donde también buscan tener elementos en común acuerdo en el conteo de votos.

Pero además de la presión que está ejerciendo García Cabeza de Vaca sobre Egidio Torre Cantú para que no sea enjuiciado por desvío de fondos públicos, también César Verastegui, El Truco, secretario general de gobierno de Tamaulipas, ha hecho saber a los llamados a participar como independientes -en este caso a Raúl César- que de no negarse a la encomienda asignada le retirarían el FIAT de notario público.

*Para operar a favor de los candidatos independientes la desbandada ya se está dando en algunos comités municipales del PRI, como en el caso de Matamoros, donde, Santiago Tovar, Abiel Ángel Leal Mascorro, Raúl Martínez Bernal, Guadalupe Reyes Pérez El Toronjo, Mario Rodríguez Casas, José Ángel Muro, Eptolómeo Sosa y Roque Chimuelo Gárate, preparan su salida para ponerse a las órdenes del gobierno panista de Cabeza de Vaca y derrotar a Andrés Manuel López Obrador en Tamaulipas.
Compartir*

8 de enero, 2021.

██████████ a y avienta juguetes a niños pobres de Matamoros... mientras su hija mira desde la camioneta, mejor que no lleve nada
8 enero, 2021

Fuente: Noticias Fronteradice

En una ostentosa caravana, la panista ██████████ recorrió esta mañana calles de la colonia Campestre del Río donde una vez más demostró su desapego a la población y se le observó tirando al suelo los juguetes a niños que se le acercaron.

La humillante acción de la legisladora ocurrió a ojos de todos cuando tiró un juguete al piso y obligó al pequeñito a levantarlo en presencia de un adulto que hasta se rascó de la cabeza por el maltrato.

Se trata de una acción desesperada por parte de la legisladora que quiere con juguetes baratos y jugos calientes convencer a los habitantes de colonias Populares y llegar a ser alcaldesa de Matamoros.

7 de diciembre, 2020.

Por la alcaldía de Matamoros, ni la lujuria de ██████████ ni la tibieza de Escobar: los dejan atrás y muy lejos Mario Tomas Reyes y Juan Patiño Cruz...

7 diciembre, 2020

**Son mas gallos Tomas y Patiño, son mas panistas, en cambio ██████████ y Escobar son neopanistas, arribistas en Acción Nacional*

Agencias (Revista Vertical)

La Subsecretaría General de Gobierno de Tamaulipas a cargo de Humberto Zurita Eraña, ha puesto en marcha un sistema de monitoreo para informar al ejecutivo del Estado, con precisión, el avance de los aspirantes a la alcaldía de Matamoros por parte del PAN.

En el puerto fronterizo básicamente han sido dos los panistas que pretenden el cargo, ambos diputados, locales: Héctor Escobar Salazar e ██████████, que en la obtención de su estrecho triunfo dejaron una estela de fraude.

Sin embargo, ██████████ por dar madrugete a sus demás compañeros de partido apoyada por todo el aparato de la Secretaría Estatal de Economía que apuntala ██████████ ██████████ z, un panista vividor de los presupuestos, que perdió la Presidencia Municipal en competencia con Mario La Borrega López Hernández, postulado por los aliados de Morena.

La ansiedad de ██████████ t por la alcaldía la ha llevado a financiar fuera de tiempo una precampaña con recursos de la Universidad Tecnológica de Matamoros (UTM) donde el rector Flavio Hinojosa, a quien ella le heredó el cargo, le financia sus eventos y le compra regalos para rifas como computadoras y televisores ante la complacencia de la Contralora Estatal María del Carmen Zepeda Huerta, de quien el propio Flavio presume tener bajo su control.

En las incursiones que han hecho los enviados de Zurita a las colonias de Matamoros se llevaron la sorpresa de que ██████████ es repudiada por el electorado, debido, entre otras cosas, a que, en la anterior campaña, donde ██████████ buscaba la alcaldía quedaron a deber el pago prometido por los servicios zonales prestados al candidato y que ella misma operó directamente algunos acuerdos.

Otro de los aspirantes a la alcaldía por el PAN, por el que Zurita ha estado indagando en Matamoros es Héctor Escobar Salazar, también diputado local, a quien la comunidad no le perdona que siendo secretario de Educación de Tamaulipas en vez de promover apoyos para mejorar las condiciones de las escuelas públicas, se dedicó a sacar adelante su preparatoria particular "Oralia Guerra de Villarreal" y su "Universidad Nuevo Santander", las que asentó en terrenos municipales, olvidándose así de los niños y los profesores de las colonias pobres, para favorecer su negocio privado que le ha dejado ganancias millonarias.

De Héctor Escobar, los personeros de Zurita encontraron que incluso por su natural tibieza y desangelo con los que se conduce, a pesar de haber sido secretario de Educación del Estado su penetración popular está muy por debajo de la que hasta el momento ha logrado [REDACTED], pues ella se ha mantenido muy activa repartiendo tortas y regalos, siempre preocupada por difundir su foto en las redes sociales.

Entre blanquiazules es de todos conocido que César Verástegui, El Truco, secretario General de Gobierno de Tamaulipas, tiene especial interés en que Héctor Escobar sea el candidato del PAN a la alcaldía de Matamoros, pero en apego a los reportes que ha recabado Zurita, arriba de él, está [REDACTED].

Aunque sin buscarlo, los preguntadores de la Subsecretaría encontraron que quien supera a los dos es Mario Tomás Reyes Silva, amigo personal del gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, querido por todos, el único capaz de conciliar con los distintos grupos económicos-políticos de Matamoros, con formación académica de excelencia, actual jefe de la Oficina Fiscal, participante de muchas campañas y operador político nato.

Debajo de Mario Tomás le sigue los pasos Juan Patiño Cruz, con amplia trayectoria y ganador indiscutible en las urnas; fue él quien le propinó derrota a Jesús Chuchín de la Garza en una diputación local. Hoy director del Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa (ITIFE).

De esta manera poco a poco van quedando fuera de la competencia [REDACTED] y Héctor Escobar Salazar. Ella por su lujuria de querer ser por el PAN a como de lugar alcaldesa de Matamoros y él por su tibieza de haber sido Secretario de Educación y dedicarse a servirse del cargo para beneficio de sus escuelas privadas.

14 de diciembre de 2020.

El Gobernador cree que los matamorenses andan HAMBREADOS igual que él

Alejandro Mares Berrones

A través de los Comités de Salud que formaron los diversos funcionarios estatales panistas como Ricardo González de la Coepris y Alejandro Ramírez Moncada, jefe de la III Jurisdicción Sanitaria, han empezado a entregar guajolotes, pavos de la marca Carolina Turkey, en diversas colonias de Matamoros.

Estos Comités de Salud que se armaron con recursos públicos estatales, funcionan como estructura política electoral del PAN y su intención es ir operando para las futuras elecciones, a favor de los probables candidatos panistas como [REDACTED], [REDACTED], secretario de economía del GobTam y quien quiere por sus fueros convertir a [REDACTED] en alcaldesa de esta ciudad.

[REDACTED], aprovechó el envío que hizo el gobernador Cabeza de Vaca y su esposa Mariana Gómez de centenares de pavos a los habitantes de las colonias Presidentes, Pedro Moreno, Sección 16, Mariano Matamoros, Pueblo Viejo e Infonavit...

Había pavos para aventar para arriba, y todos para la estructura político electoral del PAN, para que estos entregaran a sus afines.

Con esos pavos, la [REDACTED], [REDACTED], también saludó de gorra.

El sound byte utilizado por el DIF y el Gobierno Estatal es el de: "Celebra el amor, celebra la unidad, celebra en casa" y lógico, la frase "¡feliz navidad!", y los nombres del gobernador "pavero" y el de su esposa.

Y aunque usted no lo crea, junto con el pavito y la tarjetita de presentación viene una fotografía de la diputada panista [REDACTED], aprovecho la gorra para colarse con un mensaje de navidad.

[REDACTED], quiere ser alcaldesa, más por capricho de su [REDACTED], pero en el comité estatal y en la propia oficina del gobernador ya saben que esta diputada no despega y eso los trae muy nerviosos al grado de que piensan en un plan B, para sustituirla.

El gobernador cree que los matamorenses andan hambreados como él y aunque mande pavos, las ofensas no se olvidan y Cabeza de Vaca ha agraviado al pueblo de Matamoros en su dignidad y eso no se compra ni con dinero, ni con pavos.

Provecho, a esos que les llevo el pavo, ¡aguas!, no les vaya a pasar lo que al niño Tizoc.

28 de octubre de 2020.

"Por primera vez, el gobernador del Estado, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, da su conferencia de los lunes en esta ciudad de Matamoros, con puros medios a modo y con un alto nerviosismo.

El lugar fue el Hollidy Inn y en punto de las 11:00 horas arrancó la verborrea del mandatario estatal.

Los temas fueron seguridad, pandemia, tránsito local de Matamoros, hoy Tránsito Estatal, dependencia que le ha resultado muy reductible, pues en coordinación con la Fiscal del Estado que preside Tomás Reyes Silva, están realizando un jugoso negocio.

Y es por una parte el gobierno estatal, a través de la Fiscal engañan a los ciudadanos para que obtengan los beneficios de un descuento para obtener su licencia de manejo y por la otra los mandan a la dirección de Tránsito Estatal a que saquen un examen de manejo que oscila en los 600 pesos por piocha, o sea, ¿cuál descuento?, como quiera Juan te llamas, y a los ciudadanos los pasan por las armas, y por obtener la licencia, andan pagando arriba de los mil pesotes.

Para esto y más, fue que se apoderó el gobernador panista de la seguridad y de tránsito, para un hacer negocio y sangrar a los matamorenses, esto solo es un ejemplo.

Otro de los temas de la susodicha conferencia fue el agua del distrito de riego 025, en este Cabeza de Vaca culpó a la CONAGUA y al propio AMLO.

Otro tema fue el presupuesto, la misma cantaleta de siempre, de que Tamaulipas aporta más y que por eso debe recibir más dinero de la federación.

El lenguaje corporal del gobernador antes de arrancar la conferencia se mostraba nervioso, con la mirada hacia abajo, las fotografías no mienten, aquí las podrá usted observar.

Apenas habían pasado 48 horas de la visita de Andrés Manuel López Obrador a Nuevo Laredo, donde Cabeza de Vaca, tuvo de "pechito" al Presidente de México para decirle de frente todo lo que como perico repite y repite en esta clase de conferencias que tienen un formato muy cuadrado y que hacen ver al mandatario como un sujeto lleno de arrogancia y de soberbia.

Aunque le han querido cambiar la imagen al gobernador de ustedes, primero le pintaron el pelo, medio rubio y fue fuertemente criticado, que se lo volvió a pintar de negro.

Recientemente lo trajeron pintando bardas y cordones e incluso tirando basura, cree el equipo de imagen y de comunicación que con esas acciones pueblerinas mejorarán la percepción que tienen los tamaulipecos de Cabeza de Vaca.

Ya ni los panistas quieren al mandatario, solo que por vergüenza no lo dicen.

Lo que Cabeza de Vaca requiere, es atender a la gente, dejar de ser belicoso, pero ya es muy tarde para eso y le pongo el ejemplo, este lunes famoso, al estacionamiento del Holiday Inn, llegó una pareja que quería hablar con el Gobernador y en vez de que fueran atendidos, para canalizarlos con el mandatario, los metieron al restaurante Agave, donde los mantuvieron allí, hasta que Cabeza de Vaca se fue de ese lugar.

Nunca ha tenido Cabeza de Vaca tino político para atender al pueblo, basta de ejemplo el cómo les respondió a los obreros, reprimiéndolos con la Policía

Estatual e incluso a su lideresa Susana Prieto Terrazas la mandó a prisión.

Y es que sus coordinadores de medios, Paco García y Paco Aragonés, nos les alcanza para más y le han hecho creer que los periodistas de Matamoros, son enemigos de "Los Vientos de Cambio", sobre todo aquellos que se han atrevido a criticar el mal gobierno de Cabeza de Vaca, no se diga de los que han publicado la ficha criminal del mandatario, aquella que aparece en redes sociales.

Esto se le ha convertido a "Cabecita" en una crisis que sus "Pacos" no le han sabido resolver.

Si yo fuera Cabeza de Vaca, cambiaría de manera ipso facto a los Pacos, metería gente profesional que le sepa a la comunicación estratégica y al manejo de crisis.

Pero volvamos a la llegada de Cabeza de Vaca al Holiday Inn. El gobernador de ustedes, llegó montado en un fuerte operativo, custodiado por su equipo de seguridad y de al menos 7 suburban blancas blindadas, además de que pidió el apoyo de la Marina, para que también lo cuidarán.

Después de concluida la conferencia, a eso de las 13:30 horas del lunes 26 de octubre, el fuerte operativo de suburban blancas blindadas, ya con el gobernador de ustedes a bordo, se enfilaron hacia la Universidad Tecnológica de Matamoros, donde inauguraría un laboratorio...

Así fue, solo que a la altura de la Marte R. Gómez, Cabeza de Vaca, pidió que lo volvieran a regresar al Holiday Inn, dijo uno de sus guardaespaldas: "Al jefe le dieron ganas de ir al baño".

Después de 15 minutos, volvieron a salir las blindadas, pero en vez de jalar para la Marte R. Gómez, tomaron la ruta contraria.

Hay que señalar que la UTM, prácticamente ha pasado de Universidad a convertirse en una especie de subcomité del Partido Acción Nacional y de la [REDACTED], quien en su reciente dizque informe utilizó a los jóvenes de esa institución educativa para promoverse en las redes sociales...

Aquí publicaremos las capturas de pantalla que tuvieron que hacer algunos estudiantes, para demostrar de que si participaron dando LIKE, a las mentiras de [REDACTED], bajo la amenaza de perjudicarlos académicamente.

Y aquel joven escolapio que no le diera Like a la plataforma por donde se transmitieron las mentiras de [REDACTED], le bajarían puntos y se les perjudicaría en sus calificaciones

Un maestro que no estuvo de acuerdo con esta aberrante forma de hacer política, tanto de la diputada panista, como la del rector Flavio Hinojosa que tiene hasta su vieja en la nómina y precisamente es la que maneja el biyuyo y se despachan con la cuchara grande, pues despidieron al profesor...

Luis Daniel García, fue despedido de la UTM, el catedrático cuestionó esa forma de actuar de [REDACTED] y del rector Flavio Hinojosa y por esa razón lo corrieron.

Quien lo despidió fue Beatriz Yarritu Sabe, directora de enlace académico, por instrucciones de [REDACTED] y del rector Flavio Hinojosa, quien prácticamente es un títere de la diputada panista y de su [REDACTED]

Lo corrieron de la UTM, porque no le bajo puntos a los alumnos que no le dieron Like a las mentiras de [REDACTED].

M le pusieron por mote [REDACTED]."

Esta mujer, es la [REDACTED] el mismo que junto con la Canacintra y el Index, solicitaron el decreto para la toma del edificio de seguridad pública y tránsito de Matamoros.

Esta parejita [REDACTED] por sus fueros quieren la presidencia municipal y creen que van a poder engañar a los matamorenses con tortas de jamón.

EN CONTRAPARTIDA, volvamos a la conferencia que Cabeza de Vaca dio el lunes en Matamoros, resulta que [REDACTED], ha montado su bunker en el hotel Hollidy Inn y trae como alfiles a un par de traidores...

Uno de ellos es "El Gordo" Cristian Guerra, aquel que traicionó al PRI y se echó en los brazos de Leticia Salazar, cuando esta panista llegó a la presidencia municipal y lo convirtió en director de su gabinete.

El otro, también es un "leticio" o mejor dicho ex leticio, se trata del ex candidato perdedor a diputado local por el PAN y ex secretario de desarrollo social con Lety Salazar, el pastor evangélico Víctor Hugo Martínez, quien cobra en la nómina de la Secretaría General de Gobierno que preside César Verastegui y es uno de los que trae "El Truco" de agitador en las visitas que hace AMLO a Tamaulipas o que ha hecho, como la pasada visita a Matamoros y la más reciente, la de Nuevo Laredo.

Estos son las orejas y operadores del Secretario de Desarrollo Social del Estado en Matamoros, que por cierto en la conferencia del lunes, no estuvo en el templete, Cabeza de Vaca lo mandó a un rinconcito por infeliz y hasta le dio tarea, de que se pusiera a jalar para que en Tamaulipas no se dé el rebrote del COVID y las empresas, comercios y entes productivos no cierren.

Si esto ocurre será responsabilidad de [REDACTED], ya no de Gloria Molina, secretaria de Salud, sino de Carlos García, así lo dejó muy claro Cabeza de Vaca.

A [REDACTED] lo mandó Cabeza de Vaca a un rinconcito y allí se la pasó sentadito y bien calladito.

Fue humillante la forma en que el gobernador trató a este soberbio y tóxico funcionario estatal, quien perdiera la alcaldía de Matamoros y que hoy a través de [REDACTED] quiere recuperarla a como dé lugar, con dadivas, con despensas y con tortas de jamón.

P. D. Al principio les dije que la mirada de Cabeza de Vaca, se asomaba al piso; hoy su lenguaje corporal da para más, al gobernador de ustedes ya se le acabó la "V" de Vaca, la "V" de Victoria y hasta la señal de los cuernos, ahora solo le alcanzó, al menos en Matamoros, para levantar el dedo pulgar de la mano derecha."

14 de octubre de 2020.

La caballada del PRI en Matamoros, está muy flaca, desnutrida, desgastada por las siglas de un partido, en cuya mente de los mexicanos y de los matamorense solo tiene un significado:

CORRUPCION, CORRUPCION y más CORRUPCION.

¿A qué le va a jugar o apostar el PRI, en este proceso electoral?

Al menos aquí en Matamoros, a ganar 3 regidurías, cuando mucho y a servir de comparsa al PAN.

Desde ahorita les digo a los priistas, que el hijo de Héctor Silva irá en la primera regiduría, así que les quedan dos o mejor dicho una, porque solo les va alcanzar cuando mucho para 2 posiciones.

Los futuros candidatos tricolores traen un fuerte tufo a corrupción y no tanto por ellos sino por los padrinos que traen. Todos los caminos conducen al mismo PADRINOTE.

Por ejemplo, el notario Pedro Luis Coronado, "Peluco", ex diputado federal, que llegó a ese puesto gracias a que fue suplente de Jesús de la Garza Díaz del Guante.

"Chuchín", dejó la diputación federal y buscó la alcaldía de Matamoros, donde hizo un negro papel, tanto que se quiso reelegir y el pueblo lo rechazó, con aplastante derrota.

Pero "Chuchín" ya no es el padrino de "Peluco" en este momento, ambos tienen el mismo padrinite.

Peluco como notario tiene un punto negro en su carrera, existe la denuncia pública de una señora que lo acusó de haberla despojado de su casa, pero eso será otra historia como decía la Nana Goya.

Les decía que "El Peluco" y "El Chuchín", hoy, hoy, hoy, tienen el mismo padrinite. Jesús de la Garza Díaz del Guante, después de que salió de la alcaldía, fue premiado, quien sabe porque motivo.

Aunque dicen sirvió de esquiro, el PAN en la figura de [REDACTED], perdió la alcaldía ante la coalición "Juntos Haremos Historia", que encabezó Mario Alberto López "La Borrega".

Creo que Chuchín no ameritaba ser premiado con la Agencia Portuaria Integral, API, por parte del Gobernador del Estado, Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Y es que el gobernador en realidad es el padrino de estos dos personajes.

En el caso de Chuchín, este ya de plano trabaja para el gobierno del estado y recientemente fracasó, pues es quien mueve los hilos de FRENA en Matamoros, que se suponía que en la pasada visita de Andrés Manuel López Obrador a Matamoros, sería el operador principal para hacer ver mal al presidente de México; pero resultó todo lo contrario, la gente del PAN y el propio Chuchín, no pudieron evitar el daño a la imagen del gobernador, que fue tremenda.

En el caso de PELUCO, todo mundo sabe que es yerno de Silvia Almanza Armas, funcionaria estatal, muy cercana al gobernador, entonces por consiguiente, el futuro candidato del PRI a una diputación local, Pedro Luis Coronado, responderá a las indicaciones que le den desde ciudad Victoria.

Peluco, jugará de esquiro, tal y como la harán otros de los que aspiran a posiciones de diputaciones locales o a la presidencia municipal por el PRI. Jugarán para perder.

"Los Amarres" Héctor y Erick Silva desde la pasada elección se amarraron con el estado, para jugar de comparsas, pues la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas, amenazaba con meter a la cárcel al ex alcalde Erick Silva, que por cierto, los cuates, siguen pendientes en los Estados Unidos, donde tienen abierto un expediente criminal.

Los cuates Silva Santos, no participaran en esta elección, pero tendrán mano en las regidurías, que son las que a ellos les interesan.

Aunque ya "encuerdaron" a Gerardo de Cruz Carrillo, ex contralor y ex secretario de desarrollo social en el corrupto gobierno de Erick, este personaje será candidato a una diputación local.

Gerardo siempre ha sido una marioneta de los Silva Santos, sabe y sabe bien, que ante el electorado matamorense y sin recursos, no tiene nada que hacer, ante un PAN que vendrá con mucho peso y con el poder del estado a su favor y contra la marca de morena que ha crecido en Tamaulipas y principalmente en Matamoros.

Gerardo de la Cruz Carrillo, no solo será un títere de los Silva Santos, será un vulgar esquirolo que trabajará para el PAN, aunque diga que es del PRI.

Aunque los priistas, todavía no dan color de quién de ellos será el candidato a la alcaldía, otro de los que se empezó a mover, como probable candidato a diputado local es el también notario Raúl César González García, mejor conocido como "El Robaloches", porque en su época de estudiante le robaba los lonches a sus compañeros.

Raúl César, trae arrastrando algunas de sus travesuras desde que fue con Erick, secretario del ayuntamiento.

Como secretario del ayuntamiento de Erick Silva, por órdenes de este y del mutuo propio, Raúl César mandó levantar a la lidereza Martha Santoyo

Raúl César es un tipo peligroso, o al menos conoce a gente peligroso, pero eso en política no es bueno y por salud para el PRI, debería de evitar postular a un personaje con estos antecedentes.

Raúl César, fue el abogado opositor a la licenciada Susana Prieto Terrazas, siempre a favor de las clases empresariales y ahora muy mondo lirondo se prepara para buscar el voto de los obreros, de la gente humilde del pueblo, que cinismo, cree este personaje que el pueblo no tiene memoria.

Pero el padrino en primera instancia para Raúl César, no es Erick Silva, es Egidio Torre Cantú, el ex gobernador corrupto del PRI, quien goza de protección institucional del actual gobierno.

Egidio, fue pieza clave para que el PAN ganará Tamaulipas.

Cabeza de Vaca y Egidio están puenteados y Raúl César también si llegara a jugar para algún puesto de elección popular, serviría de comparsa, de esquirolo, solo para restar votos a morena.

EL CUARTO CESAR

Otro de los priistas que fintan, que dicen que irán por la vía o por la figura de candidato independiente es César Augusto García Galván, este personaje siempre ha tenido de padrino al ex alcalde Alfonso Sánchez Garza, y desde hace algunos años que "Ponchito" está jugando con el PAN.

Ponchito y el panista Ramiro González, son socios en el Parque Industrial "Las Ventanas".

Precisamente en la administración de este Parque, ya hubo cambios, se fue Javier Durán y llegó Salvador Treviño Garza, ex candidato del PRI a la alcaldía de Matamoros, perdió contra Leticia Salazar del PAN. Lety anda muy apagadita.

Dicen las lenguas de doble y triple filo, que la contadora, amiga de Javier Durán se lo birlo con 4 millones de pesos y esa fue la causa por la que Durán saltó de ese puesto y llegó "Chava", esto es otro tamal "industrial" del que daremos cuenta luego.

Ahora resulta que hasta Julio César Almanza Armas, irá de candidato independiente a la Presidencia Municipal. Todo esto, es parte de una gigantesca estrategia para evitar que morena gane en Matamoros, y sea el PAN el que se lleve el triunfo, "sea, como sea", se les olvida que es el pueblo el que decide.

EN CONTRAPARTIDA, según se observa, solo los chicharrones truenan del pamodoso y poderoso [REDACTED], lo de "poderoso" es porque tiene el poder de seguridad pública y tránsito en Matamoros, él y las cámaras empresariales fueron los que solicitaron el famoso decreto.

El secretario de desarrollo económico del estado, ya lleva en caballo de hacienda la postulación de [REDACTED] a, y a través de ella, buscará recuperar la alcaldía que él perdió contra Mario Alberto López "La Borrega", al que trata de someter con todo el poder del estado, para que no aparezca en la boleta electoral.

Sin embargo, al menos en Matamoros, los panistas de esta ciudad, siempre han sido muy hocicones e incluso cuando no han estado de acuerdo con imposiciones se han dado algunas renunciaciones o salidas de ellos del PAN.

Acción Nacional, en Matamoros, se ha ido quedando solo hacia su interior, por eso ahora las alianzas hacia el exterior y el poder del estado para someter a sus adversarios. Toda una jugada maquiavélica, malévola y ventajosa.

Algunos panistas, han manifestado que al menos en Matamoros, no será lo que diga [REDACTED]

Pudiera darse alguna sorpresa en el PAN de Matamoros, y algún otro panista podría levantar la mano y decir: "yo quiero ser, tengo derecho".

Y es que existen personajes con carisma, con simpatía y con don de gente, como el caso de Pancho Galván, de Juan Patiño, que ya fue diputado local y hoy funcionario estatal, y porque no, del CUARTO CESAR...

El cuarto "César", o sea, César Augusto Rendón García, ya fue diputado federal, funcionario federal e incluso coordinador de la campaña de [REDACTED].

De ellos tres, pudiera saltar el caballo negro de Acción Nacional al menos aquí en Matamoros, porque insisto el Comité Directivo Municipal del PAN, no es de [REDACTED] y tampoco de [REDACTED] a los panistas matamorenses no les gustan las imposiciones.

Por cierto, la pareja de [REDACTED], siguen sin tener una Comunicación Estratégica con los medios de comunicación, siguen con la misma Nanette y con el Toño Amaro.

Solo cuando andan en campaña se acercan a los medios y a los periodistas, se les olvida que la amistad con los medios de comunicación se construye día con día, no solo en tiempos electorales.

P. D. Que Adriana Lozano, diputada federal por el extinto PES, será también comparsa de Acción Nacional.

La legisladora federal se aventará por la Presidencia Municipal por el Partido Encuentro Solidario, solo para dividir el voto hacia morena.

Nos vemos en la próxima y recuerden: ¡El Lenguaje como Legítima Defensa!

16 de septiembre de 2020.

El proceso electoral del 2021, ya inició y con el vendrán las encuestas, unas serias y otras no tanto. Una de esas encuestas es la que da a conocer DEMOSCOPIA DIGITAL y de 15 gubernaturas que van a estar en juego el próximo año, esta encuestadora le da 14 gubernaturas a MORENA y solo una a favor del PAN. El PRI aparece en "ceros", según la medición, Septiembre 2020; de las preferencias electorales que muestra la gráfica de esta casa encuestadora. Las Baja Californias, Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Nayarit, Colima, Michoacán, Guerrero, Nuevo León, Zacatecas, San Luis Potosí, Tlaxcala y Campeche. Esas serían las 14 gubernaturas que se presume se estaría llevando Morena en 2021, solo Querétaro quedaría en manos del PAN con una leve ventaja sobre Morena y se les podría caer. En definitiva la marca del partido que fundó Andrés Manuel López Obrador, estaría avasallando al PRIAN en el futuro próximo. Hay que ver, para creer. Lo que si es un hecho es que los escándalos de corrupción, le han afectado más al PAN que al PRI. El caso de Emilio Lozoya, ha afectado tanto al PAN, que la imagen de este partido está por los suelos, muy difícil que se recuperé de aquí a junio del próximo año, cuando los mexicanos asistan a las urnas. Sin duda, que la figura política de AMLO le favorece a Morena y sus aliados, que amenazan de nueva cuenta ir en alianza y ahora van a DESTROZAR al PAN, por bulegón. Según se observa, el PRI no se ha confrontado e incluso, hoy el Revolucionario se agenció la Presidencia de la Cámara de Diputados, eso habla de los acuerdos entre los priistas y los morenistas, ya hicieron los amarres necesarios para asegurar ese contundente triunfo que esperan los izquierdistas en el 2021. Hay que recordarles que los morenos de hoy, fueron los priistas de ayer, en ello incluyo al propio AMLO, a Porfirio Muñoz Ledo, entre otros. Otra muestra de que el PRI y Morena ya están amarrados, es el tema de Osorio Chong, ha este personaje ya no lo mencionaron en el caso de los sobornos de Emilio Lozoya, todo lo contrario ocurre con Luis Videgaray. Así las cosas en las alturas de la política mexicana, por cierto, en Tamaulipas las cosas no van a estar nada fácil para el PAN y para Francisco Javier García Cabeza de Vaca, la marca de Morena viene muy fuerte y le pueden quitar la mayoría del Congreso del Estado... Y si eso pasa, no dude que a "Pancho" le van a cortar los cuernos con juicio político, los antecedentes ya los tiene, por eso el gobernador de ustedes se tiene que poner pilas, aunque al parecer ya le bajo volumen a sus quejas que ha traído contra el gobierno federal. EN CONTRAPARTIDA, por lo que respecta a mi Matamoros Querido, el PAN sigue jugando con los mismos y eso ya ni en el mismo Acción Nacional lo ven bien.

[REDACTED], pese a lo que digan, la dama va montada en caballo de hacienda por la postulación de su partido a la presidencia municipal.

Muy, pero muy abajo va Héctor Escobar, "La Camelia Chica", también diputado local por el PAN, a quien los panistas de cepa lo ven como un arribista, su único mérito es que su padre "La Camelia Grande", es íntimo amigo de César Augusto Verastegui Ostos, Secretario General de Gobierno, aunque ellos dicen que son amigos del gobernador...

La verdad es que el gobernador se sacudió a "La Camelia Chica" de su gabinete degradándolo a un pinchurrieta diputación local, lo quitó de la Secretaría de Educación de Tamaulipas (SET), para mandarlo a calentar las naylor a una curul en el Congreso del Estado. Así de esa forma se lo sacudió; se acabó el compromiso.

Tanto a [REDACTED] como a "La Camelia Chica", se les puede aparecer un caballo negro, que simpatice con todos los grupos de Acción Nacional, que los unifique.

Algunos colegas periodistas que dicen que conocen de aguacates han mencionado a Tomas Reyes Silva, a Ramón Sampayo; pero estos son cartuchos muy quemados, ya ni en sus casas los quieren.

El PAN requiere gente joven, con energía, con buena imagen y con intachable trayectoria, personajes como Juan Patiño Cruz, como César Rendón e incluso Kiko Elizondo, quien obtuvo buenos resultados como Presidente Estatal del PAN.

Kiko en la pasada elección casi obtuvo carro completo, "aiga sido, como aiga sido", comprando votos con despensas o otras diabluras que hicieron para derrotar a su mas cercano contrincante que fue morena.

Juan Patiño, César Rendón y Kiko Elizondo pudieran dar la sorpresa y dejar a [REDACTED] y a "La Camelia Chica", solo con la posibilidad de la reelección a la diputación local.

Pancho Galván, este personaje panista, no se le ven espolones para que logre ganar en las urnas, lo deberían de mandar a Hollywood pero para que filme alguna película de vampiros o del viejo oeste.

El que si se tiene que poner bien pilas es el alcalde de Matamoros, Mario López Hernández "La Borrega", a quien recientemente también en una encuesta lo ponen por arriba en las preferencias electorales...

La bronca para "La Borrega" no son ni el PRI, ni el PAN, sino la lucha interna en Morena por la postulación a la candidatura a la presidencia municipal, pues según se ve, la pelea interna se va a dar entre el actual alcalde de Matamoros, que buscaría la reelección y Alejandro Mayer, ex subsecretario de Bienestar Social.

Según nos enteramos, esta semana en Matamoros, se va a dar una especie de inauguración de un Sindicato, y allí se le va dar a Mayer el espaldarazo para que busque la alcaldía de Matamoros.

Mario López ha hecho un buen trabajo como alcalde, a tal grado que en la medición mas reciente que se dio a conocer públicamente, "La Borrega" trae un 34.5 de preferencias electorales, muy por arriba de los prospectos del PRI y del PAN que andan muy flacos.

Sin embargo, Mayer podría traer el palomazo de las alturas del partido y tiene meses de estar trabajando con su propia estructura, según sabemos.

De darse un rompimiento interno en Morena, el PAN podría sacar ventaja y llevarse la presidencia municipal, muy difícil pero no imposible.

Se mencionaba que la diputada federal del desaparecido Partido Encuentro Social, Adriana Lozano, estaría jugando para la alcaldía, pero como se quedó sin partido, allá en México le dijeron que le bajara a su "calentura", y que busque la reelección pero por el Partido del Trabajo. Así que "Adrianita" se le apagó la fiebre que traía.

El que de plano se ha empezado a descartar a una posición de elección popular, es el abogado Jorge Rentería Campos, a este personaje se le ha visto más pegado a cuestiones del partido, ya aparece acreditado como aspirante a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Morena no trae muchos gallos, por lo que Leticia Sánchez Guillermo actual diputada local, buscaría la reelección, en el caso de Carlos Eliud Pérez González y de Angel Frías, todo indica que están helados paleta y que habrá otros personajes que vendrán por Morena como Nicolás Camorlinga y Juan Carlos Córdova, ex diputado local priista.

Tanto Camorlinga como Córdova serían candidatos externos.

Nos vemos en la próxima y recuerden:

¡El Lenguaje como Legítima Defensa!

P. D. (Reelección), que Baltazar Hinojosa Ochoa, ya se reunión con Juan Carlos Córdova y un tercero.

La intención es que "pintos y guindos" apoyen a Juan Carlos Córdova por el PRI, en busca de la alcaldía de Matamoros, solo que hay un pero, los cuates Silva Santos, también quieren hueso.

19 de enero a las 19:20 horas.

"MAS SOLA QUE UN PERRO ROÑOSO QUE ANDA EN BUSCA DE UN HUESO, así se registró [REDACTED] y acompañada de unos cuantos priistas, los panistas brillaron por su ausencia." A su vez se aprecian 6 fotografías las cuales compartió de la publicación realizada por el usuario Contundente, en donde, en la primera de ellas se pueden observar a 5 personas, las cuales describo de izquierda a derecha: una persona del género masculino que viste saco azul, camisa celeste, pantalón de mezclilla y cubre bocas oscuro, una persona del género femenino que viste blusa y suéter café, pantalón negro y cubre bocas celeste, una persona del género femenino que viste blusa blanca, pantalón de mezclilla y cubre bocas oscuro, una persona del género masculino que viste camisa blanca, saco verde militar, pantalón oscuro y cubre bocas café, una persona del género masculino que viste camisa blanca, pantalón oscuro y cubre bocas celeste, todos ellos delante de un mural color blanco con azul en donde se aprecian varias leyendas en las cuales se advierten las siglas "PAN", en las siguientes fotografías se aprecia a una multitud de gente de diversas edades y ambos géneros en lo que parece ser la vía pública.

20 de enero a las 03:17 horas.

●#ATENCIÓN: MAS SOLA QUE UN PERRO, [REDACTED] [REDACTED]", SE REGISTRA ANTE EL PAN EN BUSCA DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE #MATAMOROS

👉FUE SIN SU [REDACTED]".

Obsesionada con ser Presidenta Municipal, [REDACTED] mejor conocida como [REDACTED], acudió la tarde de este martes a #CiudadVictoria para registrarse ante el comité estatal del PAN, como precandidata a la alcaldía de esta ciudad fronteriza.

[REDACTED], ya que otra vez no la acompañó su [REDACTED], ni sus hijos, solo la acompañaban Hector Escobar alias La Camelia Jr, Daniel Sampayo ex secretario privado de Tomas Yarrington y una hermana de Lety Salazar quienes serán los candidatos a diputados locales.

Es de señalar que la [REDACTED] quien es repudiada por el pueblo de Matamoros están obsesionados con llegar al poder pero será muy difícil ya que por su soberbia no son bien vistos.

19 de enero a las 19:00 horas.

[REDACTED], [REDACTED], SE REGISTRA COMO PRECANDIDATA A LA ALCALDÍA DE MATAMOROS POR EL PAN..

[REDACTED], [REDACTED] quiere ser candidata a presidenta Municipal de Matamoros y asegura que su registro como precandidata se debe a que fue "convocada por su partido" para contender en la elección interna para ser el candidato del PAN y sacar a Morena de Matamoros.

[REDACTED] se le ha visto muy activa en redes sociales donde comparte las dadas que regala a los ciudadanos para ganar seguidores y anticipar su campaña, pues parece que la ley en Tamaulipas esta a su favor y cuenta con

el respaldo de su [REDACTED], secretario de Desarrollo Económico en el Estado, candidato perdedor a la alcaldía de Matamoros en 2018.
Al menos en los últimos 4 meses a [REDACTED], [REDACTED], se le ha visto más preocupada por repartir tortas, bicicletas y juegos en las colonias de Matamoros, que trabajar a favor del pueblo, ese que poco le interesa, pues en el Congreso del Estado prefiere ofrecer placas de honor a los médicos y enfermeros que luchan contra el Covid-19 que luchar para obtener la basificación y un aumento de sueldo, prefiere votar a favor de endeudara a Tamaulipas con 4 mil 600 millones de pesos. ”

18 de enero a las 17:46 horas

“Pídele bicis a [REDACTED], dice que está regalando... A que [REDACTED] con esa verborrea cree que puede engañar al pueblo...”

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. ALEJANDRO MARES BERRONES.

En su escrito de contestación, el denunciado expuso en esencia lo siguiente:

- a) Que el procedimiento sancionador debe desecharse, en razón de que no se inició a petición de parte, y que se está ejerciendo violencia de género en contra de la C. [REDACTED], al instaurarse un procedimiento sin su consentimiento, toda vez que, hasta el momento, dicha persona no se ha manifestado al respecto.
- b) Que el quejoso no acreditó ser representante legal de dicha persona.
- c) Que no obra en autos prueba técnica o pericial que acredite los daños o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o político de [REDACTED].
- d) Que el quejoso no agotó las instancias correspondientes para impugnar el Acuerdo de la UTCE ante el Tribunal Electoral Federal.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Local del INE en Tamaulipas, en la que se hace constar el carácter de representante partidista.

- Escritura Pública número 10165, del Volumen tricentésimo vigésimo, expedida el cuatro de diciembre de dos mil veinte, por la licenciada Rosa María Guerra Balboa, Notario Público 131, con ejercicio en el 4° Distrito Judicial.
- Inspección que esta autoridad realice sobre las direcciones electrónicas siguientes:

- <http://www.periodicoelnorteno.com/>
- <https://www.facebook.com/PeriodicoElNorte10286822711422535/>
- <http://www.periodicoelnorteno.com/los-notarios-de-cabeza-de-vacala-nueva-cepa-del-prian-que-serviran-de-esquirolas-del-pan-gobierno>
- <http://www.periodicoelnorteno.com/entre-egidio-torre-cantu-y-cabeza-de-vaca-hay-complicidad-para-derrotar-a-lopez-obrador-en-tamaulipas>
- <http://www.periodicoelnorteno.com/██████████-i-va-y-avienta-juguetes-a-ninos-pobres-de-matamoros-mientras-su-hija-mira-desde-la-camioneta-mejor-que-no-lleve-nada>
- <http://www.periodicoelnorteno.com/por-la-alcaldia-de-matamoros-ni-la-lujuria-de-██████-ni-la-tibieza-de-escobar-los-dejan-atras-y-muy-lejos-mario-tomas-reyes-y-juan-patino-cruz>
- <http://www.periodicoelnorteno.com/recibe-nombramiento-como-consejero-electoral-el-abogado-mares-berrones>
- <https://www.facebook.com/286822711422535/posts/3312038365567606/>
- <https://www.facebook.com/286822711422535/posts/3307139109390865/>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3227767807327996&id=286822711422535/
- <http://enpartidadoble.blogspot.com/>
- http://enpartidadoble.blogspot.com/2020_10_25_archive.html
- http://enpartidadoble.blogspot.com/2020_10_11_archive.html
- http://enpartidadoble.blogspot.com/2020_09_13_archive.html

- ñ) <https://www.facebook.com/alex.marb.9>
- o) <https://www.facebook.com/alex.marb.9/posts/3694777180604018>
- p) <https://www.facebook.com/alex.marb.9/posts/3694772137271189>
- q) <https://www.facebook.com/alex.marb.9/posts/3694741950607541>
- r) <https://www.facebook.com/alex.marb.9/posts/3692057207542682>
- s) <https://www.facebook.com/alex.marb.9/posts/3691558284259241>

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3198335753604535&id=286822711422535

Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

En su escrito de contestación, el denunciado ofreció como prueba todas las ofrecidas por el quejoso, así como la presuncional, técnica e instrumental de actuaciones en todo lo que le favorezca.

En el caso de las pruebas presuncional legal y humana, se admiten en términos del artículo 319, fracción IV, de la *Ley Electoral*.

Por lo que hace a la prueba técnica, no se advierte que el denunciado haya ofrecido una prueba técnica alguna, salvo la precisión de que hace suyas las ofrecidas por el denunciante, quien sí aportó pruebas técnicas, las cuales se admitieron en la audiencia respectiva.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada número OE/410/2021, emitida por la Oficialía Electoral, relativa a la diligencia de inspección ocular que se instrumentó con objeto de dar fe de hechos respecto del contenido de veintiún ligas electrónicas.

8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1. Clasificación y valoración de pruebas.

8.1.1. Pruebas

Documental pública. Escritura Pública número 10165, del Volumen tricentésimo vigésimo, expedida el cuatro de diciembre de dos mil veinte, por la licenciada Rosa María Guerra Balboa, Notario Público 131, con ejercicio en el 4° Distrito Judicial.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en el cual se señala que serán documentales públicas los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En ese sentido, dicha documental tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Técnica. Consistente en tres imágenes, las cuales se insertaron previamente en esta misma resolución.

La eficacia probatoria de dichos medios dependerá de la medida en que generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior, de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

Técnica. Consistente en las ligas electrónicas transcritas en el numeral 7.1. de la presente resolución.

Dichas pruebas técnicas adquieren la categoría de documentales públicas, en términos del Acta Circunstanciada número OE/410/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, y de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que el *IETAM* cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública. — —

Documental Pública. Acta Circunstanciada número OE/410/2021, emitida por la Oficialía Electoral, relativa a la diligencia de inspección ocular que se instrumentó con objeto de dar fe de hechos respecto del contenido de veintiún ligas electrónicas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que el *IETAM* cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, así como en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y en términos del artículo 323 de la Ley antes citada, tiene valor probatorio pleno.

En este punto, resulta oportuno precisar que en el acta en referencia, se hizo constar que en el caso de dos ligas, se obtuvo como resultado que apareció una leyenda señalando que el enlace estaba dañado o había sido eliminado, en ese sentido, se dio fe de la existencia y contenido de diecinueve ligas.

8.1.2. Objeción de pruebas y alegatos.

a) Denunciante.

El denunciante no objetó pruebas ni formuló alegatos, en virtud de que no acudió a la audiencia señalada en el numeral 1.8. de la presente resolución.

b) Denunciado.

No obstante que el denunciado ofreció como pruebas las aportadas por el quejoso en lo que le favorezcan, también solicitó que se le tuviera por objetando todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso, dejándole la carga de la prueba bajo el principio de presunción de inocencia que opera a su favor.

En su escrito de contestación a manera de alegatos solicita que se resuelva a su favor el presente asunto y no trastocar su derecho humano al libre ejercicio de la profesión de periodista, al no existir queja de la parte agraviada, asimismo, solicitó al *IETAM* no coartar su libertad de expresión.

Al respecto, es preciso señalar que se tiene por no admita la objeción de pruebas del denunciado, ya que ello traería como consecuencia que se le desecharan los medios de prueba que aportó, toda vez que solicitó que se le tuviera por ofreciendo como pruebas las que a su vez ofreció el denunciante en el escrito respectivo.

Adicionalmente, no expresó razonamiento ni fundamento legal alguno tendiente a confrontar los medios de prueba ofrecidos por el denunciado, sino que se limitó a una afirmación vaga y genérica.

8.2. Hechos acreditados.

a) Está acreditada la existencia de la publicación denunciada, así como la vinculación del denunciado con la misma.

Si bien es cierto que en el Acta Circunstanciada número OE/410/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, se hizo constar que en la fecha en que intentó ingresar a la liga en cometo para dar fe de su contenido ya no estaba disponible, también lo es que, dentro del caudal probatorio obra otro medio de prueba que resulta idóneo para acreditar los hechos denunciados.

En efecto, en las constancias del expediente obra la Escritura Pública número 10165, del Volumen tricentésimo vigésimo, expedida el cuatro de diciembre de dos mil veinte, por la licenciada Rosa María Guerra Balboa, Notario Público 131, con ejercicio en el 4° Distrito Judicial, en la cual se hace constar que la referida fedataria pública dio fe de que la liga electrónica relativa a los hechos denunciados, direccionaba a una publicación con características idénticas a la publicación que se describe en el escrito de denuncia.

En términos del artículo 20, párrafo IV, de la *Ley de Medios*, así como del artículo 2², de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, dicho documento genera plena convicción respecto de los hechos que se pretenden probar, es decir, la existencia de la publicación que se denuncia como constitutiva de la infracción consistente en *violencia política*, la cual fue publicada con el rubro “*Matamoros es una ciudad sucia y abandonada y eso duele: [REDACTED]*”, cuyo contenido se transcribió en el numeral 5. de la presente resolución, y el cual coincide con la transcripción realizada en el Acta Notarial correspondiente.

Adicionalmente, está acreditado que el denunciado es responsable del medio de comunicación digital en el que se difundió la publicación denunciada, de conformidad con lo señalado en el Acta Notarial previamente invocada, la cual señala, en lo que interesa, lo siguiente:

Acto continuo la compareciente procede a ingresar el URL <https://www.facebook.com/Peri%C3%B3dico-El-Norte%C3%B1o-286822711422535/> en la que se lee DIARIO DE TAMAULIPAS, BALUARTE A LA LIBERTAD DE EXPRESION .- PERIODICO NORTEÑO.- Lic. Alejandro Mares Berrones.- Director General.- La voz del pueblo es así.- donde se muestra el

² **ARTÍCULO 2.** El Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, y autorizado para intervenir en tales actos y hechos, revistiéndolos de las formalidades legales.

apartado de información de la página se aprecian los siguientes datos: teléfono ligado a la cuenta 8681491479, correo electrónico periodicoelnorteno@hotmail.com, dirección URL <http://periodicoelnorteno.com> enlace que al dar clic redirecciona a una página cuyo título se aprecia a literalidad como a continuación se transcribe "Diario de Tamaulipas, baluarte a la libertad de expresión, Periódico EL NORTEÑO, Lic. Alejandro Mares Serrones – Director General.- La voz del Pueblo es así.- Siendo a la vista un sitio de noticias con secciones de Tamaulipas, Valle de Texas, Nacional, Internacional, seguridad y corrupción, deporte, hemeroteca..... Acto continuo la compareciente procede a ingresar el URL https://issuu.com/periodicoelnorteno8/docs/658_digital describiendo el material digital como Periódico El Norteño, Edición 658, y al ubicar la página número dos del documento, se aprecia el directorio del Periódico denominado el Norteño, y se señala como Editor Responsable, Director General y Representante Legal al Lic. Alejandro Mares Berrones, como Director Editorial a Jorge Caleb Rosas Martínez, como Gerente Administrativo al Lic. Felipe Guerrero Tovar, como Asesores Jurídicos al Lic. Crispín Castillo Silva, como colaboradores a Emilio Zavala Cisneros, Dora María Morales Garza y Karina S. Mares García, como Arte y Diseño Oscar Hassiel Alvarez Ocampo, como Prensa Pedro Gutiérrez Guerra, de igual forma se señalan los siguientes correos electrónicos periodicoelnorteno@hotmail.com, enpartidadoble@hotmail.com, enpartidadobletres@hotmail.com, enpartidadoblecuatro@hotmail.com, oscar_hassiel@hotmail.com, Página web: periodicoelnorteno.com, Blog: periodicoelnorteno.blogspot.mx, y como dirección de la Oficina Matamoros: J.S. Elcano #31 Col. Euzkadi entre 3 y 4 C.P. 87370, H. Matamoros Tamaulipas, Teléfono: 8681491479.

b) Está acreditado el carácter de periodista del C. Alejandro Mares Berrones.

En el presente procedimiento, se tiene por acreditada la existencia de veinte publicaciones periódicas de índole político suscritas por el denunciado o publicadas por el medio que dirige, cuyo contenido, respecto a diecinueve de ellas, se encuentra íntegramente transcrito en el Acta Circunstanciada número OE/410/2021 (la cual consta de veinticuatro fojas, así como veinte anexos, constantes en once fojas), así como en la Escritura Pública número 10165, por lo que hace a la publicación restante.

Dichos documentos, como ya se dijo previamente, por tratarse de documentales públicas, tienen valor probatorio pleno.

En ese orden de ideas, se tiene por acreditado que el denunciado desempeña el cargo de periodista, toda vez que en la Escritura Pública número 10165, se dio fe de que el C. Alejandro Mares Berrones ejerce actividades directivas en diversos medios noticiosos, aunado a que en las ligas electrónicas aportadas como medios de prueba se evidencia su actividad periodística, al atribuirse la autoría de diversos textos de opinión e información.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 2, de la Ley para la Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, en el cual se establece que son periodistas las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Adicionalmente, se advierte que en la nota periodística cuya existencia y contenido se hizo constar en la página 9 del Acta Circunstanciada número OE/410/2021, así como en el Anexo 7, se da cuenta de la designación del

denunciado como Consejero Electoral suplente, haciendo énfasis en su oficio de comunicador.

c) Está acreditado el carácter de diputada local, integrante del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de la C. [REDACTED]

[REDACTED].

Es un hecho notorio para este Instituto el carácter de diputada local de la C. [REDACTED] [REDACTED], toda vez que este organismo público organizó el proceso en el que la ciudadana mencionada resultó electa para dicho cargo, asimismo, un órgano de este Instituto le otorgó la constancia de mayoría que la acredita como tal.

En términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son susceptibles de prueba los hechos notorios, y tanto la Secretaría como el Consejo General podrán invocarlos, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

Al respecto, conviene precisar que en el caso de que un legislador solicite licencia al cargo, esto no trae como consecuencia la pérdida del carácter de [REDACTED].

d) Está acreditada la existencia de diecinueve ligas electrónicas.

El contenido de dichas ligas electrónicas se transcribió tanto en la Acta Circunstanciada número OE/410/2021, como en la presente resolución, toda vez que se trata de una documental pública en términos del artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que el *IETAM* cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, y en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

ELIMINADO: 9 palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 fracción XII y XVIII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 3 Fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados; 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión, de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas. En favor de la protección de los derechos de la víctima.

Resulta oportuno mencionar de nueva cuenta, que, si bien el Acta en referencia se instrumentó respecto de veintiuna ligas electrónicas, dos de ellas no “abrieron”, es decir, apareció una leyenda que señalaba que el enlace estaba dañado o la publicación había sido eliminada.

9. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al análisis de la conducta denunciada a la luz de los elementos constitutivos de la infracción consistente en violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es preciso determinar la procedencia de un procedimiento sancionador especial en contra de un periodista.

La *Sala Superior* en la **Tesis XXXI/2018**³, hizo notar que el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores.

En efecto, en el catálogo de personas sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones a la *Ley Electoral*, contenidos en el artículo 299⁴ del ordenamiento jurídico antes citado, no se incluye a los periodistas.

³ **CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.**

⁴ **Artículo 299.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: I. Los partidos políticos; II. Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes a cargos de elección popular; III. Los ciudadanos y ciudadanas, o cualquier persona física o moral; IV. Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; V. Las autoridades, las servidoras o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; VI. Los Notarios Públicos; VII. Los extranjeros; VIII. Las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan formar un partido político y las agrupaciones políticas; IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; X. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y XI. Los demás sujetos obligados en los términos la presente Ley. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 299 Bis así como en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 300 al 325. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

No obstante, debe atenderse lo señalado en el artículo 1 de la *Ley Electoral*, en el sentido de que las disposiciones de dicha Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como lo dispuesto en el artículo 3 del mismo ordenamiento, en lo relativo a que la aplicación de dichas normas les corresponde a las autoridades electorales de esta entidad federativa, en el ámbito de su respectiva competencia.

De lo anterior, se desprende que, en su carácter de ciudadanos, atendiendo a la observancia general de la *Ley Electoral*, así como a que sus disposiciones son de orden público, las personas que ejercen el periodismo también pueden eventualmente, atendiendo al caso concreto, incurrir en violaciones a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral no deja de considerar que el citado artículo 1 de la *Ley Electoral* establece que dicha Ley reglamenta lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado, en ese sentido, el párrafo sexto del artículo 5 del mismo ordenamiento, señala que es un derecho de los ciudadanos y las ciudadanas, ejercer tales derechos libres de violencia política contra las mujeres, en ese sentido, es innegable que si el probable menoscabo de dichos derechos proviene presuntamente de una persona que ejerce la profesión de periodista, existe la obligación de esta autoridad de tomar las medidas conducentes para garantizar, en términos del artículo 1º Constitucional, el ejercicio de ese derecho humano.

Finalmente, el artículo 18, fracción I, de la *Constitución Local*, establece que todos los habitantes del Estado estarán obligados a respetar y cumplir las Leyes, disposiciones y reglamentos expedidos por autoridad legítima con arreglo a sus facultades legales y que nadie podrá, para sustraerse de propia autoridad a la observancia de los preceptos legales, alegar que los ignora, que son notoriamente injustos o que pugnan con sus opiniones.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al C. Alejandro Mares Berrones, en perjuicio de la C. [REDACTED].

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo de la infracción consistente en violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Constitución Federal.

El artículo 1° de la Constitución *Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Federal, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Marco convencional.

Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y

contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la *CEDAW*, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El artículo 1 de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 5 de la *Convención Belém Do Pará*, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Leyes Generales.

El artículo 16 de la *Ley de Acceso*, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley para la igualdad*, establece los conceptos siguientes:

Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Legislación Local.

El artículo 4, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y

puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la *Ley para Erradicar la Violencia*, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;

- V.** Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;
- VI.** Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
- VII.** Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;
- VIII.** Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y
- IX.** Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

Jurisprudencia de la SCJN.

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1ª ./j.22/2016(10ª)⁵, emitida con el rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

⁵ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

La *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 48/2016⁶**, emitida bajo el rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”** concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas,

⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 21/2018⁷, emitida bajo el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

⁷Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i.) se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

10.1.1.2. Marco normativo de la labor periodística en el contexto electoral.

Constitución Federal.

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad

de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Ley Reglamentaria del Artículo 6.

Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 19.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Sala Superior.

Jurisprudencia 15/2018⁸.

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles

⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Tesis XXXI/2018⁹.

CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada. En consecuencia, atendiendo a que esta Sala Superior ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que en ejercicio de su función los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2018>

Jurisprudencia 11/2008¹⁰.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

10.1.1.3. Caso concreto.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=debate>

Si bien es cierto que en el escrito de queja se señala con precisión que la publicación que se transcribió en el apartado correspondiente a los hechos denunciados en la presente resolución, es decir, la de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, a las 20:47 horas, es la considerada por la parte denunciante como constitutiva de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, también lo es, que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 342 de la *Ley Electoral*, esta autoridad está obligada a actuar de oficio cuando se denuncia la infracción mencionada, por lo que se concluye que en el presente caso, aún y cuando la denuncia estriba en una sola publicación, lo procedente es analizar de oficio todas las publicaciones que obran en autos.

En primer término, se procederá a catalogar la información rendida por la *Oficialía Electoral*, respecto de la existencia y contenido de veintiún ligas electrónicas, las cuales ya se transcribieron en la presente resolución, clasificando las que hacen alusión a la afectada y las que no la mencionan.

Para tal efecto, se inserta el gráfico siguiente:

Número	Fecha	¿Se hace referencia a la afectada?)	
		Sí	No
1	No se especifica		•
2	No se especifica		•
3	15 de enero de 2021	•	
4	1 de diciembre de 2020	•	
5	8 de enero de 2021	•	

6	7 de diciembre de 2020	•	
7	2 de diciembre de 2020		•
8	18 de enero de 2021		•
9	15 de enero de 2021		•
10	14 de diciembre de 2020	•	
11	No se especifica		•
12	28 de octubre de 2020	•	
13	14 de octubre de 2020	•	
14	16 de septiembre de 2020		•
15	(no se pudo verificar el contenido de la liga)		
16	19 de enero de 2021	•	
17	20 de enero 2021	•	
18	19 de enero de 2021	•	
19	18 de enero de 2021(17:46)	•	
20	18 de enero de 2021 (13:02)	•	
21	(no fue posible dar fe del contenido de la liga)		

Del gráfico previamente insertado, se concluye lo siguiente:

- a) Se ofrecieron veintiuna ligas electrónicas.
- b) Respecto de dos, no fue posible verificar su contenido por haber sido eliminadas.
- c) En siete ligas no se menciona a la afectada.
- d) En las doce restantes sí se hace mención de la afectada.

Adicionalmente se reitera que en lo que respecta a la liga identificada como 21, si bien no fue posible dar fe de su contenido por parte de la Oficiala Electoral; sin embargo lo escrito en ella se dio fe en el Acta Notarial referida en el apartado correspondiente a las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Por lo tanto, son materia de estudio en la presente resolución, un total de trece publicaciones, en las que se hace referencia a la C. [REDACTED], doce contenidas en el gráfico anterior y una en la citada acta Notarial.

Ahora bien, previo a ingresar al análisis de las citadas publicaciones, a fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género, es preciso mencionar que el artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la propia ley, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Una vez establecido lo anterior, procederemos a señalar la metodología a utilizar para el estudio de las trece publicaciones, que son materia de la presente resolución.

Metodología.

El método que se utilizará para determinar si se acredita la infracción denunciada, es el establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018, en la que determinó la totalidad de los elementos que deben concurrir para tener por acreditado que determinado acto es constitutivo de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales se transcriben nuevamente para mejor ilustración.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: **i.** Se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** Afecta

desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Atendiendo al contenido de las notas, las cuales ya fueron transcritas en el apartado 5 de la presente resolución se estima que, por cuestión de método, el análisis se hará de manera conjunta respecto a todas las publicaciones en las que se hace alusión a la C. [REDACTED].

Análisis del elemento 1.

En el presente caso, se advierte que en la totalidad de las notas analizadas se actualiza el primer elemento, toda vez que atendiendo a su contenido, se observa que se trata de críticas hacia la afectada, relacionadas con su actividad política, ya sea como diputada, como candidata o aspirante a un cargo de elección popular.

En efecto, por lo que hace a la nota del dos de diciembre de dos mil veinte, la realiza como crítica en atención a una declaración que la pasivo de la infracción realizó en su carácter de diputada; mientras que en el resto de las notas, si bien se refiere en varias de ellas como diputada, sin embargo realiza las expresiones criticando las posibles aspiraciones políticas de la C. [REDACTED] [REDACTED]z, para contender por parte del PAN a la presidencia municipal de Matamoros Tamaulipas.

Por lo tanto, se concluye que las conductas ocurren en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, considerando, además, que tal como ya fue invocado previamente, es un hecho notorio que la C. [REDACTED] [REDACTED] es diputada local del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, conviene precisar que en el caso que dicha ciudadana pidiera licencia, tal situación no trae como consecuencia que pierda su carácter de legisladora local.

Lo anterior resulta relevante, en función de que las publicaciones analizadas fueron realizadas en la temporalidad comprendida entre los meses de septiembre de dos mil veinte a febrero de dos mil veintiuno, de modo que el carácter de la afectada pudo haber tenido modificaciones, sin embargo, dichos cambios no alteran su estatus de persona involucrada en la vida política de esta entidad federativa.

Análisis del elemento 2 (respecto a todas las publicaciones).

Para que se acredite este elemento, la conducta debe ser atribuida al Estado o a sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Derivado de lo anterior, en el presente caso se configura el segundo elemento, toda vez que la conducta se atribuye a una persona que ejerce la profesión de periodista, calidad que fue reconocida por el propio denunciado en la audiencia de ofrecimiento, desahogo y admisión de pruebas, así como de alegatos, cuya acta respectiva obra debidamente en autos.

Asimismo, se toma en consideración que las publicaciones fueron difundidas en un medio de comunicación digital.

Análisis del elemento 3.

Para que se actualice este elemento, se requiere que se acredite qué el tipo de violencia que se ejerza sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

En ese sentido, considerando que la conducta que se denuncia como constitutiva de infracción a la norma electoral, se realizó de manera escrita (verbal), es decir, por medio de publicaciones escritas, cuya difusión se dio por un medio de portales electrónicos de carácter noticioso, así como en redes sociales, se estima que en el presente caso se configura el tercer elemento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la *Ley de Acceso*, en el que se establece que por *violencia verbal* se entienden aquellos ataques realizados a través de las palabras, con la finalidad de amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la víctima con el objeto de causarle daño a corto o largo plazo, siendo una forma de maltrato psicológico que se da en personas de cualquier edad.

Análisis de los elementos 4 y 5 (respecto de trece publicaciones).

- **Publicación del dos de diciembre de dos mil veinte.**



En la elección pasada para la renovación del Congreso Local, [REDACTED] compitió por la diputación local, la que se llevó por que hicieron "chanchuy" en el Consejo Distrital Electoral hoy cree que lo volverá hacer.

El PAN tiene buenos panistas, con mejor imagen que la [REDACTED]", como Kiko Elizondo, Tomas Reyes, Juan Patiño, Pancho Galván, César Rendón...la lista es grande. YA BASTA DE NEPOTISMO POLITICO ELECTORAL EN EL PAN, este partido no es de [REDACTED] ni de la [REDACTED]". (Sic.)"2

- **Publicación del quince de enero de dos mil veintiuno.**

Las lenguas de triple filete, dicen ya no será [REDACTED], sino otro personaje el que resulte ser candidato del PAN a la alcaldía y es que [REDACTED], secretario de desarrollo económico del estado, de plano no levantó simpatías en el electorado ni regalando tortas ni juguetes robados, de los decomisados por la Policía Estatal y eso que ya lleva casi 4 meses de campaña o más.

- **Publicación del uno de diciembre de dos mil veinte.**

Carlos Alberto Chito García González, secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Tamaulipas, que a la vez promueve la candidatura de su esposa [REDACTED] para la Presidencia Municipal de Matamoros por el PAN.

- **Publicación del catorce de diciembre de dos mil veinte.**

Estos Comités de Salud que se armaron con recursos públicos estatales, funcionan como estructura político electoral del PAN y su intención es ir operando para las futuras elecciones, a favor de los probables candidatos panistas como [REDACTED] secretario de economía del GobTam y quien quiere por sus fueros convertir a su esposa en alcaldesa de esta ciudad.

[REDACTED], aprovechó el envío que hizo el gobernador Cabeza de Vaca y su esposa Mariana Gómez de centenares de pavos a los habitantes de las colonias Presidentes, Pedro Moreno, Sección 16, Mariano Matamoros, Pueblo Viejo e Infonavit...

Había pavos para aventar para arriba, y todos para la estructura político electoral del PAN, para que estos entregaran a sus afines.

Con esos pavos, la diputada panista [REDACTED], también saludó de gorra.

[REDACTED], quiere ser alcaldesa, más por capricho de su [REDACTED], pero en el comité estatal y en la propia oficina del gobernador ya saben que esta diputada no despega y eso los trae muy nerviosos al grado de que piensan en un plan B, para sustituirla.

- **Publicación del veintiocho de octubre de dos mil veinte.**

Hay que señalar que la UTM, prácticamente ha pasado de Universidad a convertirse en una especie de subcomité del Partido Acción Nacional y de la [REDACTED], quien en su reciente dizque informe utilizó a los jóvenes de esa institución educativa para promoverse en las redes sociales...

Aquí publicaremos las capturas de pantalla que tuvieron que hacer algunos estudiantes, para demostrar de que si participaron dando LIKE, a las mentiras de [REDACTED], bajo la amenaza de perjudicarlos académicamente.

Y aquel joven escolapio que no le diera Like a la plataforma por donde se transmitieron las mentiras de [REDACTED], le bajarían puntos y se les perjudicaría en sus calificaciones . Un maestro que no estuvo de acuerdo con esta aberrante forma de hacer política, tanto de la diputada panista, como la del rector Flavio Hinojosa que tiene hasta su vieja en la nómina y precisamente es la que maneja el biyuyo y se despachan con la cuchara grande, pues despidieron al profesor...

Luis Daniel García, fue despedido de la UTM, el catedrático cuestionó esa forma de actuar de [REDACTED] y del rector Flavio Hinojosa y por esa razón lo corrieron.

Quien lo despidió fue Beatriz Yarritu Sabe, directora de enlace académico, por instrucciones de [REDACTED] y del rector Flavio Hinojosa, quien prácticamente es un títere de la diputada panista y de [REDACTED].

Lo corrieron de la UTM, porque no le bajo puntos a los alumnos que no le dieron Like a las mentiras de [REDACTED].

M le pusieron por mote "La [REDACTED]".

Esta mujer, es la esposa del secretario de Desarrollo Económico del Estado, Carlos "Chito" García González, el mismo que junto con la Canacintra y el Index, solicitaron el decreto para la toma del edificio de seguridad pública y tránsito de Matamoros.

Esta parejita [REDACTED] [REDACTED], por sus fueros quieren la presidencia municipal y creen que van a poder engañar a los matamorenses con tortas de jamón.

Fue humillante la forma en que el gobernador trató a este soberbio y tóxico funcionario estatal, quien perdiera la alcaldía de Matamoros y que hoy a través de su [REDACTED] quiere recuperarla a como dé lugar, con dadas, con despensas y con tortas de jamón.

- **Publicación del catorce de octubre de dos mil veinte.**

EN CONTRAPARTIDA, según se observa, solo los chicharrones truenan del pamodoso y poderoso Carlos "Chito" García González, lo de "poderoso" es porque tiene el poder de seguridad pública y tránsito en Matamoros, él y las cámaras empresariales fueron los que solicitaron el famoso decreto.

El secretario de desarrollo económico del estado, ya lleva en caballo de hacienda la postulación de [REDACTED] a [REDACTED], y a través de ella, buscará recuperar la alcaldía que él perdió contra Mario Alberto López "La Borrega", al que trata de someter con todo el poder del estado, para que no aparezca en la boleta electoral.

De ellos tres, pudiera saltar el caballo negro de Acción Nacional al menos aquí en Matamoros, porque insisto el Comité Directivo Municipal del PAN, no es de Chito y tampoco de [REDACTED], a los panistas matamorenses no les gustan las imposiciones.

Por cierto, la pareja de Chito e [REDACTED], siguen sin tener una Comunicación Estratégica con los medios de comunicación, siguen con la misma Nanette y con el Toño Amaro.

- **Publicación del dieciséis de septiembre de dos mil [REDACTED]**

██████████, hoy diputada local y ██████████ del poderoso Secretario de Economía del Estado, Carlos "Chito" García González, pese a lo que digan, la dama va montada en caballo de hacienda por la postulación de su partido a la presidencia municipal.

Tanto a ██████████ como a "La Camelia Chica", se les puede aparecer un caballo negro, que simpatice con todos los grupos de Acción Nacional, que los unifique.

Juan Patiño, César Rendón y Kiko Elizondo pudieran dar la sorpresa y dejar a ██████████ y a "La Camelia Chica", solo con la posibilidad de la reelección a la diputación local.

- **Publicaciones del diecinueve y veinte de enero de dos mil veintiuno.**

19:20 horas.

"MAS SOLA QUE UN PERRO ROÑOSO QUE ANDA EN BUSCA DE UN HUESO, así se registró ██████████ y acompañada de unos cuantos priistas, los panistas brillaron por su ausencia."

03:17 horas.

●#ATENCIÓN: MAS SOLA QUE UN PERRO, ██████████ ██████████", SE REGISTRA ANTE EL PAN EN BUSCA DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE #MATAMOROS

□FUE SIN SU ██████████".

Obsesionada con ser Presidenta Municipal, ██████████ mejor conocida como ██████████, acudió la tarde de este martes a #CiudadVictoria para registrarse ante el comité estatal del PAN, como precandidata a la alcaldía de esta ciudad fronteriza.

██████████ soberbia iba más sola que un perro, ya que otra vez no la acompañó su ██████████ ██████████", ni sus hijos, solo la acompañaban Hector Escobar alias La Camelia Jr, Daniel Sampayo ex secretario privado de Tomas Yarrington y una hermana de Lety Salazar quienes serán los candidatos a diputados locales.

Es de señalar que la familia fuchi quien es repudiada por el pueblo de Matamoros están obsesionados con llegar al poder pero será muy difícil ya que por su soberbia no son bien vistos

- **Publicación del diecinueve de enero de dos mil veintiuno.**

██████████, ██████████, SE REGISTRA COMO PRECANDIDATA A LA ALCALDIA DE MATAMOROS POR EL PAN..

La ██████████ ██████████, ██████████ quiere ser candidata a presidenta Municipal de Matamoros y asegura que su registro como precandidata se debe a que fue

“convocada por su partido” para contender en la elección interna para ser el candidato del PAN y sacar a Morena de Matamoros.

Esta diputada se le ha visto muy activa en redes sociales donde comparte las dadivas que regala a los ciudadanos para ganar seguidores y anticipar su campaña, pues parece que la ley en Tamaulipas está a su favor y cuenta con el respaldo de [REDACTED], secretario de Desarrollo Económico en el Estado, candidato perdedor a la alcaldía de Matamoros en 2018

Al menos en los últimos 4 meses a [REDACTED] se le ha visto más preocupada por repartir tortas, bicicletas y juguetes en las colonias de Matamoros, que trabajar a favor del pueblo, ese que poco le interesa, pues en el Congreso del Estado prefiere ofrecer placas de honor a los médicos y enfermeros que luchan contra el Covid-19 que luchar para obtener la basificación y un aumento de sueldo, prefiere votar a favor de endeudara a Tamaulipas con 4 mil 600 millones de pesos.”

- **Publicación del ocho de enero de dos mil veintiuno.**

[REDACTED] va y avienta juguetes a niños pobres de Matamoros... mientras su hija mira desde la camioneta, mejor que no lleve nada
8 enero, 2021

Otra de los fuchis

Fuente: Noticias Fronteradice

En una ostentosa caravana, la panista [REDACTED] recorrió esta mañana calles de la colonia Campestre del Río donde una vez más demostró su desapego a la población y se le observó tirando al suelo los juguetes a niños que se le acercaron.

La humillante acción de la legisladora ocurrió a ojos de todos cuando tiró un juguete al piso y obligó al pequeñito a levantarlo en presencia de un adulto que hasta se rascó de la cabeza por el maltrato.

Se trata de una acción desesperada por parte de la legisladora que quiere con juguetes baratos y jugos calientes convencer a los habitantes de colonias Populares y llegar a ser alcaldesa de Matamoros.

- **Publicación del siete de diciembre de dos mil veinte.**

7 de diciembre, 2020.

Por la alcaldía de Matamoros, ni la lujuria de [REDACTED], ni la tibieza de Escobar: los dejan atrás y muy lejos Mario Tomas Reyes y Juan Patiño Cruz...

En el puerto fronterizo básicamente han sido dos los panistas que pretenden el cargo, ambos diputados, locales: Héctor Escobar Salazar e [REDACTED], que en la obtención de su estrecho triunfo dejaron una estela de fraude.

Sin embargo, [REDACTED] es la que se ha visto más lujuriosa por dar madrugete a sus demás compañeros de partido apoyada por todo el aparato de la Secretaría Estatal de Economía que apunta [REDACTED], un panista vividor de los presupuestos, que perdió la Presidencia Municipal en competencia con Mario La Borrega López Hernández, postulado por los aliados de Morena.

La ansiedad de [REDACTED] por la alcaldía la ha llevado a financiar fuera de tiempo una precampaña con recursos de la Universidad Tecnológica de Matamoros (UTM) donde el rector Flavio Hinojosa, a quien ella le heredó el cargo, le financia sus eventos y le

compra regalos para rifas como computadoras y televisores ante la complacencia de la Contralora Estatal María del Carmen Zepeda Huerta, de quien el propio Flavio presume tener bajo su control.

En las incursiones que han hecho los enviados de Zurita a las colonias de Matamoros se llevaron la sorpresa de que [REDACTED] es repudiada por el electorado, debido, entre otras cosas, a que, en la anterior campaña, donde su [REDACTED] buscaba la alcaldía quedaron a deber el pago prometido por los servicios zonales prestados al candidato y que ella misma operó directamente algunos acuerdos.

De Héctor Escobar, los personeros de Zurita encontraron que incluso por su natural tibieza y desangelo con los que se conduce, a pesar de haber sido secretario de Educación del Estado su penetración popular está muy por debajo de la que hasta el momento ha logrado [REDACTED], pues ella se ha mantenido muy activa repartiendo tortas y regalos, siempre preocupada por difundir su foto en las redes sociales.

De esta manera poco a poco van quedando fuera de la competencia [REDACTED] y Héctor Escobar Salazar. Ella por su lujuria de querer ser por el PAN a como de lugar alcaldesa de Matamoros y él por su tibieza de haber sido Secretario de Educación y dedicarse a servirse del cargo para beneficio de sus escuelas privadas.

- **Publicación del dieciocho de enero de dos mil veintiuno.**

“Pídele bicis a [REDACTED], dice que está regalando... A que [REDACTED] con esa verborrea cree que puede engañar al pueblo...”

Análisis conjunto de las anteriores publicaciones, respecto del elemento 4.

Por lo que hace al cuarto elemento, consistente en que la conducta tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se advierte que sí se actualiza, en razón de lo que se expone a continuación:

En efecto, del análisis del contenido de las notas previamente transcritas, se desprende que el denunciado expone que existen otros perfiles por los cuales el PAN puede optar como precandidatos a la alcaldía de Matamoros, en lugar de la afectada, sin embargo, no obstante que el mismo denunciado expresa que la lista es larga, no se hace referencia a ninguna persona del género femenino, de modo que se advierte que existe una intencionalidad de menoscabar el derecho de las

mujeres a participar en la vida pública del municipio de Matamoros, así como de esta entidad federativa.

Lo anterior se concatena con la expresión de que la afectada no tiene la capacidad para ganar una elección, sino que depende de realizar ciertas conductas al margen de la ley, es decir, a partir de lo expresado por el denunciado, se desprende que lo hace con el objeto de menoscabar el goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la persona señalada como afectada, pues da a entender que como mujer no puede ganar la elección, como sí lo pueden hacer otras personas del género masculino, quienes sí tienen buena imagen.

Es decir, utiliza como parámetro para determinar la idoneidad para ser postulada como candidata el tener buena imagen, cuando precisamente en ese reclamo de tener buena imagen concurren elementos de género, toda vez que los requisitos que se le imponen a una mujer para tener buena imagen son a partir de concepciones, patrones y roles sexistas.

En sentido contrario, sin exponer argumento alguno, concluye que las personas del género masculino a quienes alude sí tienen buena imagen.

Asimismo, se advierte el uso de frases que pretenden normalizar ciertos conceptos arraigados en la sociedad, como lo es, suponer que los hombres resultan más idóneos para ocupar cargos públicos, toda vez que existe la presunción de que en el caso de que sea una mujer la que los ocupe, es debido a situaciones ajenas a la contienda ordinaria, como lo es, la dependencia de sus relaciones matrimoniales, en las que se presenta a la mujer en un plano de desigualdad.

En efecto, en el caso particular, no obstante de que, por lo que hace a la nota del dos de diciembre de dos mil veinte, la crítica va dirigida a una opinión de la afectada, la cual emite en su carácter de legisladora y aspirante a una candidatura, el denunciado trae a colación situaciones que limitan el ejercicio de sus derechos político-electorales, al presentarla como una persona que únicamente tiene valor en función de su carácter de esposa.

Es decir, el denunciado pudo haberse limitado a ejercer la crítica periodística respecto de las declaraciones de la afectada, así como cuestionar su labor política o su supuesto desarraigo, sin embargo, sin justificación alguna, menciona la supuesta relación matrimonial de esta persona, haciendo depender en el discurso, su actividad política a la de dicha persona, minándole su individualidad, al presentarla como esposa de alguien y no como una persona y actora política independiente.

Por otro lado, el denunciado demerita la labor política de la afectada, mediante el empleo de estereotipos de género, como lo es la suposición de que las mujeres requieren el consentimiento de sus esposos para actuar en la vida pública o que son extensiones de estos, ya que de forma innecesaria y recurrente hace alusión a que [REDACTED] restándole cualquier otro atributo, demeritando a su vez su capacidad e idoneidad para ocupar un cargo público.

En efecto, en las notas en estudio se demerita constantemente el estado civil de la afectada, al supeditar su actividad política a su esposo, reproduciendo roles de género, con el objeto de que la ciudadanía conciba su trabajo defectuoso, derivado únicamente de su estado civil, lo cual constituye un estereotipo de género al presentar la idea de que por ser “la esposa” es dependiente del marido, y por lo tanto, que no tiene la capacidad de presentarse ante el electorado por méritos propios.

En efecto, no obstante que el denunciado señala en una de las notas que la afectada acudió en compañía de diversos actores políticos a los cuales él mismo menciona, por el hecho de no haber sido acompañada por su esposo y su familia, es motivo para que el denunciado señale que acudió *“más sola que un perro roñoso”*, es decir, se propaga la idea (en términos despectivos y ofensivos) de que una mujer no puede participar en política si no cuenta con el visto bueno de su esposo o si no es acompañada por su familia, acentuando roles de género en el sentido de que la mujer tiene que hacerse cargo permanentemente de sus hijos y que no puede descuidar esa tarea para inmiscuirse en asuntos públicos.

El discurso del denunciado se puede sintetizar de la forma siguiente:

La C. [REDACTED] es diputada porque es esposa de un poderoso personaje de la política local, quien, en razón de haber perdido la elección municipal de Matamoros, Tamaulipas, tratará de obtener ese cargo, pero a través de su esposa, sin embargo, ese propósito es difícil de cumplir porque la diputada en cuestión no logra posicionarse en el electorado ni repartiendo dádivas.

Es decir, en la especie se pretende minar la participación política de la afectada reduciendo su valor personal y político ante la ciudadanía, ya que se le restringe el reconocimiento personal, así como cualquier atributo personal, ya que se le presenta como “[REDACTED]”, es decir, una persona pequeña en sentido general, dependiente, accesoria y mínima, cuyo único atributo es ser esposa del “poderoso secretario”.

No obstante, pese al poder de su esposo, al no tener capacidad ni atributos propios, es difícil posicionarla ante la ciudadanía, al grado que, para hacerla diputada, fue necesario hacer trampa.

Por otra parte, no debe dejarse de considerar que en dos ocasiones hace referencia a los hijos de la persona señalada como afectada, sin que se existan elementos para presumir que dichas personas son también actores políticos, de modo que resulta evidente que el denunciado traspasó los límites de la crítica política, toda vez de que no le fue suficiente con utilizar los mote de "██████████" y "██████████", sino que también utilizó el de "██████████" y "otra de los ██████████", involucrando en sus alusiones a personas no vinculadas a la actividad política.

Por lo expuesto, se concluye que la nota sí tiene como objeto y resultado, minar el derecho de participación en la vida política de las mujeres, de una forma pacífica y sin *violencia política* basándose en elementos de género. Además de que de las expresiones contenidas en las publicaciones en estudio se advierte que van dirigidas con la finalidad de generar un detrimento en los derechos de la víctima en razón de su género. Por todo lo que indudablemente se acredita el cuarto elemento en estudio.

Análisis del elemento 5.

e) Se dirigen a una mujer por ser mujer.

En el presente caso, corresponde determinar que las manifestaciones o expresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por el hecho serlo, y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a roles basados en estereotipos que tradicionalmente se les han pretendido asignar a las mujeres.

En este caso, tal como se dijo previamente, los comentarios vertidos en las publicaciones analizadas se hacen precisamente por el hecho de ser mujer, como por ejemplo, el señalamiento de que debe tener buena imagen, ya que el

resultado de no tenerla trae como consecuencia que otras personas, todas del género masculino, tengan mejor derecho a ocupar un cargo o candidatura, en razón de su mala imagen.

Detrás de dicha frase está la exigencia de que las mujeres, a partir de roles impuestos, deben esforzarse por tener buena imagen para competir en una actividad que, en atención, precisamente a prejuicios de género, la pone en una situación de inferioridad respecto de los hombres.

En efecto, en la nota no se expone la razón por la cual una “larga lista” de varones tiene mejor imagen que la afectada, lo cual evidencia que la crítica tiene elementos de género, orientados hacia lo que representa la mujer en términos simbólicos.

Por otro lado, es recurrente la asociación que hace el denunciado al estado civil de la afectada, reproduciendo estereotipos como lo es, la idea de que la mujer es menos que el hombre en la relación matrimonial, no hay que dejar de tomar en cuenta la costumbre de agregar al apellido de la mujer el apellido del esposo, agregándole la preposición “de”, indicando una relación de pertenencia y dependencia.

A tal conclusión se arriba, al advertirse que el denunciado de forma recurrente asocia a la afectada con la persona a quien identifica como su esposo, al grado de afirmar que la primera no tiene interés en cierta candidatura, sino que se trata de “un capricho” de su esposo, lo cual de forma evidente su crítica proviene del hecho de que es mujer.

De igual modo, cuando se menciona que podría lograr determinada candidatura, se hace referencia a que “cuenta con el apoyo de su esposo”, deslizando la idea de que no podría conseguirla por méritos propios.

En ese sentido, debe decirse que las expresiones contenidas en la citada publicación acreditan el elemento en estudio, toda vez que contienen mensajes estereotipados.

ii) Impacto diferenciado.

Para tener por acreditado este elemento, la acción u omisión debe afectar a las mujeres de forma diferente que a los hombres o las consecuencias deben agravarse en los casos en que se trata de mujeres.

En ese sentido, del contenido de las citadas publicaciones se advierte un efecto diferenciado al expresarse por un lado, que la afectada es la esposa de diverso actor político, y por otro, que sus logros dependen de haber hecho trampa en una elección, anulando su reconocimiento como actora política individual e independiente, situación que no ocurre en el caso de los hombres, en los que, en el caso de que se señale que su cónyuge es actora política, no se considera que su carrera política esté supeditada a la persona del género femenino, de ahí que se considere la existencia de un impacto diferenciado.

En efecto, la constante referencia a que la afectada es esposa de cierto funcionario tiene un impacto diverso, toda vez que si se hace referencia a un hombre, la cita no tendrá más que un carácter anecdótico, o bien, se podría evidenciar una situación de poder familiar, sin embargo, en el caso de las mujeres, dadas las ideas sociales preconcebidas, esa situación se traduce en un señalamiento de que las mujeres al estar sometidas a sus maridos, les deben los logros profesionales, en este caso políticos, que eventualmente podrían alcanzar.

Por otro lado, se observa que el denunciado cataloga a la persona señalada como afectada, como una persona lujuriosa, es decir, utiliza una palabra que, si bien

en su segunda acepción tiene un significado relacionado con la ambición, en su primera acepción tiene un significado con contenido altamente sexual, el cual tiene un impacto diferenciado tratándose de mujeres.

En ese sentido, debe considerarse la intencionalidad del denunciado, toda vez que por su labor periodística está familiarizado con el uso del lenguaje, de modo que contaba con un repertorio de palabras suficiente para señalar lo que él considera como una desmedida ambición política de la actora política, sin embargo, optó por utilizar una palabra con contenido lascivo en su perjuicio.

Es relevante mencionar que en la misma publicación se refirió a una persona del género masculino, sin embargo, se refirió a él únicamente como “tibio”.

Por lo tanto, se concluye que la constante referencia al estado civil de la afectada tiene un impacto diverso tratándose de mujeres.

iii) Afectación desproporcionada.

Derivado de todo lo anterior, se llega a la conclusión de que las frases e ideas implícitas en el texto denunciado afectan desproporcionadamente a la afectada, atendiendo a que en su calidad de mujer, el hecho de que se vincule su carrera política a la persona que se señala como su esposo, le afecta desproporcionadamente, ya que la presenta como una persona carente de individualidad y de autonomía.

En efecto, en el presente caso debe considerarse la histórica lucha de la mujer de participar en la vida política en condiciones de igualdad, así como el derecho de inscribir en la agenda pública temas que tengan relación con las necesidades de las mujeres, así como el rechazo a las políticas públicas que generan y acentúan las condiciones de desigualdad existentes.

En ese sentido, el señalamiento de que una persona depende en su carrera política del impulso de un hombre, se inscribe en un discurso que contiene elementos de género, que tiene un impacto mayor tratándose de mujeres, ya que abona en ideas equivocadas que pretenden erradicarse, como el señalamiento de que la mujer no puede escalar en la vida política si no es con el consentimiento y apoyo de algún hombre.

De ahí que se tenga por acreditado que, en el presente caso, las publicaciones materia de estudio, sí producen un impacto diferenciado entre hombres y mujeres.

En lo que respecta a la publicación del dos diciembre de dos mil veinte, si bien es cierto que la palabra sucia es utilizada en primer término por la afectada, también lo es que el denunciado la descontextualiza a tal grado, que en principio la palabra sucia se aplica a las condiciones de una ciudad, posteriormente la aplica a una cuestión específica como lo es la supuesta “conciencia sucia” de la afectada, al final la aplica a toda su persona.

En efecto, el término “**[REDACTED]**” se entiende aplicado de forma integral a la persona, toda vez que no se puede separar a la persona del cargo, de modo que al señalar que la **[REDACTED]**, se refiere a que la afectada es sucia.

El denunciado se excede en su crítica, ya que de señalar lo que él considera una irregularidad (relacionado con la elección distrital), pasa a una descalificación total de la persona al catalogarla y estigmatizarla como “**[REDACTED]**”, en el entendido que esa afirmación afecta desproporcionadamente a las mujeres a partir de elementos de género, ya que tradicionalmente a la mujer se le ha exigido un estándar mayor que a las personas del género masculino en el tema de la limpieza.

La sociedad le ha impuesto a las mujeres, responsabilidades relacionadas con la pulcritud personal, con la de su familia y la de su casa, de modo que un sobrenombre que haga énfasis o señale que una mujer es sucia, o bien, ponga en duda su pulcritud, afecta en mayor proporción a las mujeres que a los hombres, toda vez que a estos últimos, también tradicionalmente, se les exige ser pulcro en su persona únicamente y se les ha relevado de otras obligaciones que se le pretenden asignar al género femenino.

Por lo tanto, se advierte que dicha publicación en particular, sí tiene un impacto desproporcionado en perjuicio de la afectada, ya que por los roles que tradicionalmente se le han pretendido asignar a las mujeres, el que se le identifique injustificadamente como “la [REDACTED]”, la descalifica una manera que rebasa la esfera política y se sitúa en el plano personal.

En la especie, es evidente la deformación que ha sufrido la expresión de la afectada: Matamoros-Ciudad Sucia; Sucia-la conciencia de la [REDACTED]; [REDACTED] - “La [REDACTED]”. En ese sentido, la deformación podría llevarse a extremos mayores, ya que la palabra sucia podría seguir descontextualizándose, al grado de suponer que dicho calificativo obedece a cuestiones de otra índole que de manera evidente, resultan más perjudiciales y gravosas para una persona del sexo femenino.

Conclusiones.

Como se expuso previamente, de conformidad con los criterios de la *Sala Superior*, para que se tenga por acreditada la infracción consistente en violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se requiere que concurren la totalidad de los cinco elementos integradores.

En ese sentido, como se puede advertir del análisis previamente practicado, es incuestionable que concurren los cinco elementos requeridos para tener por actualizada la infracción consistente en *violencia política*, ello es así al haberse demostrado que las expresiones contenidas en las publicaciones analizadas y que fueron realizadas por el denunciado, van dirigidas a la pasivo de la infracción, por el hecho de que es mujer y con la finalidad de generar un detrimento en sus derechos político electorales en razón de género; por lo que lo conducente es tener por acreditada la infracción denunciada.

Consideraciones finales.

La presente resolución de ningún modo tiene por objeto obstaculizar el ejercicio de la libertad de expresión ni el ejercicio periodístico, por el contrario, de conformidad con lo expuesto en el numeral **10.1.1.2.** de la presente resolución, esta autoridad reconoce el derecho de los ciudadanos a estar informados, así como la importancia de los medios de comunicación en el ejercicio democrático.

En la especie, lo que se pretende es armonizar dicho bloque de derechos humanos, con el bloque correspondiente a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral.

En ese contexto, el propio artículo 6 de la *Constitución Federal* establece el método para esa armonización, al establecer que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, toda vez que encuentra sus límites en aquellos casos de que ataque a la moral, los derechos de terceros, o bien, que provoque algún delito, o perturbe el orden público

En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, el derecho a la libertad de expresión, así como los derecho inherentes e implícitos en el mismo, puede colisionar con el derecho de terceros, y en consecuencia, corresponde hacer una

valoración para establecer ciertos límites y directrices con el fin de no afectar desproporcionadamente ese derecho, pero al mismo tiempo, garantizar el derecho de terceros.

En el caso particular, existen diversos derechos constitucionales que colisionan con el derecho constitucional de libertad de expresión y del ejercicio periodístico del denunciado, con diversos derechos de la C. [REDACTED], como lo son, entre otros, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, en particular de género, que tenga por objeto menoscabar o anular sus derechos y libertades.

En efecto, la ciudadana mencionada en el párrafo anterior tiene el derecho humano de ejercer libre y plenamente (libre de violencia) sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como el de gozar con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

En ese sentido, el Estado Mexicano, como parte de diversos tratados internacionales en la materia, reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por lo tanto, en este caso se estima que lo procedente es establecer límites a la libertad de expresión de que goza el denunciado, a fin de que su ejercicio no derive en una afectación a los derechos político-electorales a la C. [REDACTED], como lo es, participar en los asuntos públicos en un contexto libre de *violencia política* y de cualquier discriminación.

Ahora bien, cualquier límite que se imponga a un derecho fundamental por parte de cualquier autoridad, incluyendo este *Consejo General*, en los casos en que

ejerza funciones materialmente jurisdiccionales, como ocurre en el presente caso, debe partir de parámetros objetivos y no de consideraciones arbitrarias.

Al respecto, la *SCJN* en la Jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.)¹¹, ha establecido los requisitos mínimos que deben satisfacerse para que los límites a los derechos fundamentales sean válidos, siendo estos los siguientes:

- a) Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, solo se puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse en las previsiones de la propia Constitución.
- b) Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.
- c) Ser proporcional, esto es, la medida debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Así, se debe determinar en cada caso si la restricción a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos limitadas que

¹¹ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.**

10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 533

Consultable en: <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-362782710>.

permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales.

Adicionalmente, estos límites deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

En el presente caso, se concluye que se cumplen con los requisitos establecidos con el Máximo Tribunal conforme a lo siguiente:

Fin constitucionalmente legítimo.

El fin perseguido por esta resolución es precisamente garantizar derechos y principios constitucionales, como los contenidos en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, consistentes, entre otros, los de gozar de los derechos humanos, a no ser discriminado ni a que se atente contra la dignidad, así como de no sufrir ningún tipo de conducta que anule o menoscabe el ejercicio de libertades y derechos.

En tal sentido, también se propone hacer efectivo el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 4 de la propia *Constitución Federal*.

Asimismo, se procura garantizar una serie de derechos contenidos en la legislación general, como lo son, el derecho a no ser denigrado, discriminado, marginado o excluido del ámbito público, así como el del libre desarrollo de la función pública.

Por lo tanto, resulta evidente que los límites que se establecen tienen un fin legítimo, toda vez que el propósito es hacer efectivos una serie de derechos contenidos en leyes ordinarias, en la propia *Constitución Federal*, así como en tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales se dio cuenta en el marco normativo de la presente resolución.

Necesidad.

En el presente caso se advierte la necesidad de armonizar los derechos fundamentales de las partes, toda vez que el ejercicio de la libertad de expresión en los términos en que lo ha hecho el denunciado en las publicaciones analizadas en la presente resolución, trae como consecuencia que se violenten derechos fundamentales de la C. [REDACTED], los cuales, en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*, deben ser tutelados por parte del Estado.

Efectivamente, resulta indispensable e ineludible que esta autoridad electoral garantice y promueva el derecho de las mujeres a participar en la vida política de esta entidad federativa en condiciones de igualdad y en un contexto libre de violencia.

Por lo tanto, resulta necesario que se establezcan directrices en lo relativo al discurso político y al ejercicio de la libertad de expresión en los medios de comunicación, para el efecto de que en los procesos electivos locales no se utilicen estereotipos de género que atenten contra la dignidad de las mujeres y menoscaben o pretendan menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales ni que se normalicen conductas que tengan como efecto la restricción en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 fracción XII y XVIII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 3 Fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados; 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión, de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas. En favor de la protección de los derechos de la víctima.

Por otro lado, no se advierte otra medida disponible para esta autoridad que sea efectiva para garantizar que no se utilice lenguaje sexista, violento o que reproduzca estereotipos de género en el debate social y político.

Admisibilidad.

Estos límites y directrices son admisibles en nuestro sistema jurídico, en razón de que la propia *Constitución Federal* establece la posibilidad de dichas medidas en los casos en que el ejercicio del derecho de la libertad de expresión afecte derechos de terceros.

Idoneidad.

Precisar los límites a la libertad de expresión, en el sentido de que no están permitidas expresiones que contengan los elementos constitutivos de *violencia política*, resulta apta para garantizar que, en el debate público relacionado con procesos electorales locales, así como de los asuntos públicos en general, se lleve a cabo libre de *violencia política*.

En ese sentido, se considera que esta medida es eficaz para evidenciar y sensibilizar a los actores políticos, así como a los medios de comunicación, de la obligación que existe de no incluir en el ejercicio de su labor, en la propaganda político o en cualquier tipo de discurso, expresiones que afecten o menoscaben el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, mucho menos, que las denigren o afecten su libre desarrollo en la función pública.

Razonabilidad y proporcionalidad.

La medida se considera razonable y proporcional, en el sentido de que no ocasiona daños exagerados al derecho que se limita, es decir, la afectación no resulta desproporcionada respecto de los derechos que busca proteger.

Esto es así, en razón de que los límites que en la presente resolución se establecen se circunscriben única y exclusivamente a que en el ejercicio de la función periodística no se utilicen expresiones que constituyan violencia política, es decir, que se dirijan a la mujer por el hecho de ser mujer, que tenga como efecto o resultado el menoscabo de los derechos de las mujeres, que se utilicen frases o palabras que tengan un impacto desproporcionado o bien, que la afectación que se puede provocar afecte en mayor medida a las mujeres.

Por lo tanto, en la especie, de modo alguno se pretende que se exceptúe a las mujeres de la crítica política o del escrutinio público, sino que este ejercicio debe hacerse sin utilizar lenguaje excluyente, con estereotipos de género, sexista o que tenga como resultado el menoscabo de sus derechos y no debe transgredir los límites de la dignidad humana.

En ese sentido, la labor periodística debe realizarse sin mayores restricciones que las establecidas en el propio texto constitucional, gozando de todas las libertades consagradas en nuestro máximo ordenamiento, en las leyes secundarias y en los tratados internacionales en la materia.

En ese sentido, se estima que con esta medida se logra armonizar dichos derechos de las partes, ya que se establece un límite específico a la libertad de expresión (que no se utilicen frases o palabras que impliquen *violencia política*) y al libre ejercicio de la actividad periodista, dejando a salvo todo el cúmulo de derechos existentes, lo que trae como consecuencia que no se afecte el derecho de los ciudadanos a estar informados, y al mismo tiempo, que se respeten los

derechos fundamentales de las mujeres, necesarios para su participación en la vida pública en un contexto libre de violencia y discriminación.

Lo anterior, es consistente con lo establecido por la Segunda Sala de la SCJN, en el Amparo directo en revisión 2931/2015¹², en el sentido de que el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas.

En igual sentido, la *Sala Regional* en la sentencia correspondiente al expediente SM-JE-25/2019¹³, ha establecido que si bien la libertad de expresión en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.

Por su parte, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente PSC-108/2018¹⁴, a partir del documento, Manual de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral, adopta el criterio de que se debe de considerar que los medios de comunicación dirigen la agenda, constituyen una ventana para percibir una realidad a la que la ciudadanía no tiene acceso directo; son ellos los que identifican y priorizan aquellos sucesos o temas a los que debe dirigirse la mirada pública día a día.

¹² DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA.

¹³ <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0108-2018.pdf>

Por lo tanto, son los que seleccionan a los o las actores(as) de aquellos sucesos o temas convertidos en noticias.

Asimismo, se indica que como consecuencia de una sociedad en la que culturalmente se considera a los hombres como centro y referencia de todas las cosas mientras las mujeres son vistas como seres dependientes y subordinados a ellos, los medios de comunicación pueden reproducir, a través de su información, estas ideas como modelos normales, con lo cual refuerzan en la sociedad las desigualdades en el trato.

Finalmente, debe señalarse que la medida adoptada en la presente resolución está en consonancia con la legislación convencional, toda vez que el objetivo estratégico J.2. de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing¹⁵, consiste precisamente en Fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión, en esa tesitura, el inciso e) del numeral 243 del citado documento, establece que entre las medidas que deben adoptarse, está la de fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos.

En el mismo sentido, la *Convención de Belem Do Pará*, establece en su artículo 8, inciso g), que los Estados Parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para, entre otras cosas, alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.

11. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

¹⁵ Consultable en:

https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755

De conformidad con el artículo 1 de la *Constitución Federal*, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De la simple lectura de la porción constitucional previamente invocada, se desprende que este órgano electoral, además de sancionar las violaciones a los derechos humanos, tiene la obligación de realizar las acciones tendientes a repararlas.

Por otra parte, en el párrafo 189 de la sentencia de la Corte Interamericana recaída al *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*¹⁶, dicho órgano jurisdiccional señaló que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

Asimismo, en el párrafo 190 de la misma resolución, se establece que las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos de las violaciones cometidas. Su

¹⁶ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 189 y 190; Corte IDH.

naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.

Adicionalmente, debe considerarse el contenido de las Tesis 1a. CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la SCJN¹⁷, en lo relativo a que cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso –dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación.

En el mismo precedente, se establece que las medidas no pecuniarias –también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición.

La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima.

La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia.

Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

¹⁷ ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

De igual modo, debe atenderse la Tesis 1a. LI/2017¹⁸, también de la Primera Sala de la SCJN, en la que se señaló que cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre la forma de reparar la violación a un derecho fundamental a través de su restitución, debe partir de que la moderna teoría de los derechos fundamentales entiende que éstos no sólo comportan prohibiciones que se traducen en obligaciones negativas, sino que también establecen obligaciones positivas y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales.

Además de lo anterior, el artículo 325 Ter, de la *Ley Electoral*, establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima.
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública; y
- IV. Medidas de no repetición.

En el presente caso, al haberse acreditado la conducta denunciada, y acreditarse que se utilizaron frases que colocan a la mujer en un plano de inferioridad y subordinación, lo cual afecta el libre ejercicio de su actividad política en detrimento del Estado democrático, lo procedente es dictar las medidas siguientes:

¹⁸ REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

MEDIDA DE RESTITUCIÓN. Mediante la presente Resolución, se reconoce y protege el derecho de la C. [REDACTED], a ejercer el derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Asimismo, se ordena al C. Alejandro Mares Berrones que retire de inmediato las publicaciones materia de análisis en el presente procedimiento, debiendo informar del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución. Se le informa que, en caso de desacato, se le podría imponer alguno de los medios de apremio o correcciones disciplinarias previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios, o en su caso, iniciarse un nuevo procedimiento sancionador en su contra.

MEDIDA DE SATISFACCIÓN. Una disculpa pública del denunciado, a través del mismo medio electrónico en el que se publicaron las expresiones que en la presente resolución se consideran constitutivas de la infracción de *violencia política*, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Dicha disculpa deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN. Este Instituto, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones periodísticas que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres, estima conveniente ordenar al C. Alejandro Mares Berrones cursar dos de los tres cursos siguientes:

- **Género, Masculinidades y Lenguaje incluyente y no sexista**
- **Curso de Derechos Humanos y Género**
- **Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres**

Dichos cursos se encuentran disponibles en esta fecha en el sitio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la siguiente liga electrónica: <https://cursos3.cndh.org.mx/> .

De conformidad con la información publicada en el sitio electrónico previamente mencionado, dichos cursos darán inicio el ocho de marzo del presente año.

En ese sentido, el C. Alejandro Mares Berrones deberá informar lo siguiente:

- a) De la inscripción a los cursos, debiendo informar del registro dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- b) De la conclusión de los cursos, remitiendo la constancia correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cuente con dicho documento.

12. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, fracción IV, de la *Ley Electoral*, las infracciones en que incurran las ciudadanas y ciudadanos, así como cualquier persona física o moral, se sancionarán conforme a lo siguiente:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Respecto de los ciudadanos (...), con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **grave ordinaria**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

En ese sentido, debe considerarse el hecho de que es una obligación del Estado Mexicano, suprimir cualquier tipo de prácticas o conductas que limiten el ejercicio de los derechos en razón de género.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

b) Individualización de la sanción.

Modo: La irregularidad consistió en diversas publicaciones en un perfil de Facebook relativo a un medio de comunicación, en los términos que ya fueron expuestos a lo largo de la presente resolución.

Tiempo: La conducta ocurrió entre los meses de diciembre de dos mil veinte y enero del presente año, es decir, dentro de un proceso electoral.

Lugar: Si bien las publicaciones se hicieron por la red social Facebook, atendiendo al perfil correspondiente, se considera que los hechos tuvieron impacto en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No aplica.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó por vía electrónica, a través de un perfil de la red social Facebook, perteneciente a un medio de comunicación digital en el que se abordan preponderantemente temas políticos.

Reincidencia: El denunciado no se encuentra en el catálogo de sujetos sancionados del *IETAM*.

Intencionalidad: De las publicaciones analizadas, se desprende que, al desplegar la conducta, el denunciado tuvo la intención de afectar la percepción que la ciudadanía tiene de la afectada, lo cual trae como consecuencia el detrimento de sus derechos político-electorales.

Lucro o beneficio: A partir de las constancias que obra en autos, no es posible determinar que el denunciado haya obtenido beneficios de cualquier índole.

Perjuicio. Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y participar en la contienda electoral libre de estereotipos de género; de manera correlativa la trascendencia es que el periodista comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria.

Por todo lo anterior, y tomando en cuenta que se consideró la falta como grave ordinaria, no resulta procedente aplicar la sanción mínima, la cual consiste en apercibimiento, por lo que se concluye que la infracción correspondiente es **amonestación pública**.

Lo anterior, debido a que se tomaron en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares de la transgresión a la norma, así como la finalidad de las sanciones, siendo esta la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, ya que eso causaría una afectación a los valores protegidos por la norma.

Por lo tanto, como ya se expuso, si bien la conducta infractora se calificó como grave ordinaria, las particularidades del hecho y el contexto en el cual se materializó la publicación de las publicaciones denunciadas, le permiten a este *Consejo General* considerar que la sanción a imponer debe consistir en amonestación pública y no en una sanción mayor, lo anterior, debido a que, en el caso en concreto, se considera que dicha medida resulta idónea para inhibir conductas futuras como la acreditada en el caso concreto.

Lo anterior porque el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada fue ilícita, y busca evitar la repetición de este actuar en el futuro; aunado al hecho de que esta autoridad trata de restablecer el estado de las cosas, así como resarcir los perjuicios derivados de dicha conducta, por tanto, se considera que una amonestación pública tiene un impacto proporcional a la infracción realizada.

En el presente caso, la amonestación pública, tiene el objetivo de hacerle ver al infractor las consecuencias de la falta que cometió, así como de encausar su conducta en el correcto desempeño de su ejercicio profesional, exhortándolo a la enmienda y conminándolo, de que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor.

De igual forma, una vez que cause ejecutoria la presente resolución inscríbase al C. Alejandro Mares Berrones al Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas, en la temporalidad y términos previstos en el artículo 10 de los Lineamientos.

En consecuencia, de lo expuesto y fundado, lo procedente para este *Consejo General* es amonestar públicamente al C. Alejandro Mares Berrones, y exhortarle para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas similares.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Alejandro Mares Berrones, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. [REDACTED], por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Se ordena al C. Alejandro Mares Berrones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución, ofrecer una disculpa pública a la C. [REDACTED], a través del mismo medio electrónico en el que se difundieron las publicaciones materia de la presente resolución, durante la temporalidad de ciento sesenta y nueve días ininterrumpidos, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

TERCERO. Se ordena al C. Alejandro Mares Berrones el retiro inmediato de las publicaciones materia de análisis en el presente procedimiento, debiendo informar del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

CUARTO. Se le ordena al C. Alejandro Mares Berrones tomar los cursos señalados en el apartado correspondiente a MEDIDAS DE NO REPETICIÓN de la presente resolución en los términos establecidos en el propio apartado, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se haya inscrito; posteriormente, deberá informar en los plazos establecidos en la presente resolución, del inicio, desarrollo y conclusión de los cursos a que se hace referencia. De igual manera, por cuanto hace a las medidas de Restitución y Satisfacción, conforme a lo señalado en el apartado 11. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL, que en la parte conducente se transcribe a continuación:

“MEDIDA DE RESTITUCIÓN. *Mediante la presente Resolución, se reconoce y protege el derecho de la C. [REDACTED], a ejercer el derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.*

Asimismo, se ordena al C. Alejandro Mares Berrones que retire de inmediato las publicaciones materia de análisis en el presente procedimiento, debiendo informar del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución. Se le informa que, en caso de desacato, se le podría imponer alguno de los medios de apremio o correcciones disciplinarias previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios, o en su caso, iniciarse un nuevo procedimiento sancionador en su contra.

MEDIDA DE SATISFACCIÓN. *Una disculpa pública del denunciado, a través del mismo medio electrónico en el que se publicaron las expresiones que en la presente resolución se consideran constitutivas de la infracción de violencia política, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo.*

Dicha disculpa deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN. Este Instituto, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones periodísticas que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres, estima conveniente ordenar al C. Alejandro Mares Berrones cursar dos de los tres cursos siguientes:

- **Género, Masculinidades y Lenguaje incluyente y no sexista**
- **Curso de Derechos Humanos y Género**
- **Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres**

Dichos cursos se encuentran disponibles en esta fecha en el sitio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la siguiente liga electrónica: <https://cursos3.cndh.org.mx/>.

De conformidad con la información publicada en el sitio electrónico previamente mencionado, dichos cursos darán inicio el ocho de marzo del presente año.

En ese sentido, el C. Alejandro Mares Berrones deberá informar lo siguiente:

- a) De la inscripción a los cursos, debiendo informar del registro dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- b) De la conclusión de los cursos, remitiendo la constancia correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cuente con dicho documento.”

QUINTO. Se le informa al C. Alejandro Mares Berrones que, en caso de desacato, se le podría imponer alguno de los medios de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 32, de la *Ley de Medios*, o en su caso, iniciarse un nuevo procedimiento sancionador en su contra.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución inscribábase al C. Alejandro Mares Berrones al Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas, en la temporalidad y términos previstos en el artículo 10 de los Lineamientos.

SÉPTIMO. Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON EN LO GENERAL CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 10, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 03 DE MARZO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA.

SE APROBÓ EN LO PARTICULAR CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, POR LO QUE HACE A LA PRECISIÓN EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO, RESPECTO DE ESTABLECER LA TEMPORALIDAD DURANTE LA CUAL DEBERÁ ESTAR DISPONIBLE LA DISCULPA PÚBLICA EN EL MISMO MEDIO ELECTRÓNICO EN EL QUE SE DIFUNDIERON LAS PUBLICACIONES MATERIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN; ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO A EFECTO DE PRECISAR ADEMÁS DE LAS MEDIDAS DE NO REPETICIÓN, LA DE RESTITUCIÓN Y DE SATISFACCIÓN, DE ACUERDO AL CONTENIDO DEL APARTADO 11. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

LO ANTERIOR, ANTE LA PRESENCIA DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM